

"CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5267)

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, el primer día del mes de junio del año dos mil veintitres, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidenta Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK**, el Señor Vocal, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA** y el Señor Vocal, Dr. **MIGUEL A. GIORGIO**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: **"CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5267).**-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO - MIZAWAK - CARUBIA.**-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

I.- Vienen elevados los presentes actuados a esta Sala N°1 en lo Penal del S.T.J.E.R, en virtud del **recurso de impugnación extraordinaria** articulado por la **Dra. Mariana Barbitta**, en nombre y representación del imputado **Jorge Julián Christe**, en contra de la **Sentencia N°166** de fecha 18 de octubre de 2022 dictada por la **Cámara de Casación Penal, Sala I**, integrada en su oportunidad por las señoras Vocales, Dras. Marcela Davite y Evangelina Bruzzo y el señor Vocal, Dr. Darío Perroud; en la cual se **rechazó el recurso de casación** interpuesto por el incurso Christe en contra de la Sentencia de condena a la pena de prisión perpetua, de fecha 15 de abril de 2021, pronunciada por el señor Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones, Dr. Elvio O. Garzón, tras veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado Popular.

Se explayó la recurrente, en primer término, sobre el

cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad, introdujo la cuestión federal, relató los antecedentes del caso y, acto seguido, fundamentó los agravios.

En esa línea refirió que, ante todo, se ataca una sentencia arbitraria por cuanto en casación se recusó a la Vocal, Dra. Davite -quien fundó el fallo, al cual adhirieron los otros vocales-, debido a la constante negativa de la magistrada ante solicitudes formuladas por Christie, lo cual generó en su defendido un serio temor de parcialidad.

Cuestionó que el planteo se haya rechazado *in-limine* sin cursar traslados, incluso habiendo solicitado la suspensión de la audiencia hasta que se resolviera la recusación, lo cual fue desoído y la audiencia se realizó de todas formas, presidida por la vocal cuyo apartamiento se pretendió.

En cuanto a los agravios de fondo, postuló, como tesis general, que en el caso no haya una sola evidencia que demuestre la teoría del caso de la fiscalía, ya que no pudo probarse que las lesiones que tenía Julieta hubieran sido provocadas por Julián, y mucho menos el estado de inconsciencia o que la hubiera arrojado por el balcón.

Centró la crítica, para respaldar tal aseveración, en la actuación del médico forense, Dr. Brunner, y cómo la Cámara de Casación valoró su testimonio, habida cuenta que, la autopsia por él realizada tuvo innumerables déficits que impactaron en las conclusiones y en la percepción del Jurado Popular, conforme fuera señalado por el perito de parte, Dr. Delgado, quien expuso veinte (20) errores en el proceder de la autopsia practicada, por ejemplo, no concurrir a la escena del crimen antes de practicar la autopsia, no tomar radiografías de manos y antebrazos de la víctima, hablar de "faringe" en vez de "laringe" respecto a las lesiones en el cuello, entre muchos otros mencionados en el recurso.

Denunció que el Tribunal de Casación, sin embargo, concluyó que el médico actuó sin fallas y también estimó suficientes las explicaciones que diera Brunner durante el juicio de los "errores materiales" que cometió.

Puntualizó que, en efecto, Brunner citó conclusiones del informe autópsico que no obran en el mismo: una lesión en el ojo o que el laboratorio de anatomía patológico confirmó todas las observaciones del médico, cuando éste no envió piel del cuello a anatomía; o bien, supuestas

“hematomas circulares” en el cuello o rasguños en el cuerpo de Julieta, nunca descriptas ni dichas ni fotografiadas por Brunner.

Argumentó, además, que no se comprobó el estrangulamiento que provocara la inconsciencia en Julieta, pues no se encontró roto el hueso hioide que generalmente se rompe ante estrangulamiento.

Indicó, además, que la médica, Dra. Martínez Puppo no detectó hemorragia en el cuello sino congestión y las lesiones en tórax se debieron por la brutal caída, argumentando que las lesiones externas sangraban pero no había sangre en el departamento.

Refirió, también, que la Dra. Martínez Puppo no es Patóloga Forense con entrenamiento y se equivocó, como dijo el Dr. Fenoglio, pues nunca un Patólogo viendo por el microscopio podría afirmar que se comprimió el cuello o que hubo estrangulación, ya que lo que ella vio lo pueden producir causas diferentes: decúbito Prono, traumatismos del cuello contra objetos intermedios y/o contra la reja y, sobre todo, si desconoce lo sucedido en la escena y la autopsia está mal hecha.

Sumó a lo mencionado que, no se detectaron lesiones “bilaterales”, propias del estrangulamiento, ya que únicamente había marcas en un solo lado, lo cual coincide con la posición en la que quedó el cuello de Julieta (entre las dos rejillas).

Al contrario, dijo, el Tribunal de Casación dio por sentado que Brunner y Puppo diagnostican sin errores y en concordancia; por supuesto ninguno de los dos menciona lo que sostuvo el consultor técnico de la defensa, el Dr. Delgado, en relación con la posición del cuerpo (boca abajo) y el error de procedimiento de la autopsia cuando se abrió el cuello antes que la cabeza y sus graves consecuencias.

Explicó, asimismo, que el Dr. Brunner cometió errores durante su declaración en el juicio, introduciendo y exhibiendo fotos de la autopsia mediante un Power Point al Jurado que no habían sido admitidas como evidencia. Esto afectó el derecho de defensa porque se impidió incorporar prueba de descargo. Es decir, la defensa vio por primera vez esas fotos junto al jurado, fotos que a juicio de la fiscalía daban a entender que hubo estrangulamiento.

Señaló, asimismo, que la defensa tampoco tuvo acceso a los vidrios de anatomía patológica analizados por la Dra. Martínez Puppo.

Ahondando en estos errores, indicó que en casación se le entregaron setenta y un (71) fotos originales sobre la autopsia que no habían ingresado como evidencia. No puede decirse que se trató de un mero "error material" dado que solo se tomaron 2 (dos) fotos del cuello, una (1) sin marcas visibles lado izquierdo y una (1) con marcas visibles lado derecho, aparecida sorpresivamente en juicio.

Mencionó que, si bien la Dra. Davite le resta valor a la fotografía exhibida y argumentó que los errores cometidos fueron debidamente explicados por Brunner en la audiencia -las dificultades provocadas por la Pandemia y la reducción de personal que lo asistía-; lo cierto es que se introdujo al debate en calidad de prueba sin haber sido admitida.

Enfatizó que la obligación del médico forense es explicar al jurado todas las hipótesis de producción de las lesiones y no direccionar la estrangulación como la única causa.

Tildó como preocupante que se avalen los errores de los peritos oficiales sólo por las restricciones impuestas durante la Pandemia, cuando los ayudantes (un radiólogo, por ejemplo), podrían haber concurrido con total normalidad conforme la resolución 26/20 dispuesta por el Dr. Moyano.

Precisó, por otro lado, que debió analizarse es si esa noche hubo violencia entre ambos y si Julián ejerció violencia sobre Julieta, lo cual no fue acreditado por los peritos oficiales ni por los testigos, tales como el Sr. Eduardo Molina "Corcho", portero y testigo del que se omitió hablar en esta sentencia porque debilita la condena, dado que descartó una pelea previa.

En relación a ello, indicó que el Sr. Molina estuvo con Julieta y Julián esa misma noche, se retiró unos minutos antes del accidente, y declaró que no había ningún inconveniente entre ellos esa madrugada, que estaban bien y que Julieta estaba borracha pero contenta y bailando.

Aludió al testigo Facundo González quien declaró que se encontraba despierto y no escuchó ni gritos ni golpes y únicamente escuchó el ruido de la caída y como algo desinflándose o un quejido luego del impacto. Lo mismo declaró Horacio Ramón Velázquez, guardia del IAPSER, instituto del seguro donde cayó Julieta Riera.

Criticó que la sentencia de casación no haya valorado esos testigos, sino que se muñó de elementos periféricos que evidenciarían la relación tóxica entre Julián y Julieta; sin embargo, una relación tóxica no lo convierte en un femicida.

Entendió que es preocupante el razonamiento empleado por el Tribunal de Casación para minimizar la falta de acreditación de la alevosía porque, dijo, de todas maneras subsisten los otros agravantes; cuando es obligación de la acusación probar cada elemento del tipo objetivo y subjetivo.

Alzó su embate, a su vez, contra el informe del Licenciado Berón cuando afirmó sin pruebas que Julieta cayó por el medio del balcón, donde había un banco y una mesa sin ningún daño ni seña de movimiento, algo que luego modificó al dibujar en el informe de la pericia.

Postuló que Berón no reprodujo en la pericia lo que Julián exactamente vio; al contrario, planteó irónicamente que si Julieta cayó por el costado derecho del balcón (basado en una mala interpretación de los dichos de Julián) "*el cuerpo debería tener alas*", ya que nunca podría haber girado en el aire. De esta forma sugirió que la declaración de Julián era una mentira, cuando, en verdad, Julián señaló otro lugar que no fue en donde se realizó la pericia, ya que él no se refería a la baranda lateral del balcón, sino a el lado derecho sobre la baranda frontal.

Resaltó, de igual modo, que el informe pericial bajo examen no tuvo en consideración la corta altura de la baranda, 92 cm, y la altura en la que estaba Julieta, quien usaba plataformas, bajo el efecto de alcohol y estupefacientes.

Expuso como agravio y la sentencia en crisis omitió responder, que la pericia no se realizó por los medios idóneos, esto es, sin utilizar o reproducir la caída con un muñeco de igual talla y peso que el de Julieta limitándose a una inspección ocular y a una la elaboración teórico dogmática sobre posibilidades sin respaldo científico.

En esa línea, argumentó que al graficar la caída, se colocó sola a Julieta cayendo de espaldas sin incluir a Julián actuando. Por ende, jamás se supo cómo fue, a criterio de la fiscalía y del perito Berón, la forma en que Julián la habría arrojado; teniendo presente, además, que en el lugar había una mesa y un banquito.

En otro orden de agravios, puso en crisis la decisión de

rechazar el ingreso del informe del perito de parte, el Dr. Delfín Delgado, dado que era útil para corroborar que el evento fue un accidente.

Precisó que se vulneró el derecho a controlar la prueba porque no se permitió la participación de peritos de la defensa, sólo se les dió carácter de "consultores técnicos", pese a que reunían las condiciones profesionales para intervenir como peritos. Se refirió, puntualmente, al Dr. Delgado y el Lic. Brachetta.

Dedujo que, a raíz de ello, el Jurado no pudo considerar aspectos fundamentales de los hechos, tales como que el cuerpo de Julieta estuvo varias horas boca abajo y eso provoca congestión y posibles hemorragias en el cuello, tampoco se les exhibió la foto que muestra el cuello de Julieta entre las rejas y el lado derecho aprisionado contra el barrote, ni se realizó la pericia del Lic. Berón de forma que permita realmente valorar el relato de Julián.

Manifestó que, aún descartando dichos informes que impidieron que ingresen, la contraposición de evidencias demuestra un amplio margen de duda que debería haber sido valorado en favor de Julián Christe, por lo que, en esta causa se ha violado un principio fundamental del derecho penal, como el *in dubio pro-reo*.

Fustigó también que la casación haya rechazado la existencia de un "linchamiento mediático" que influyó en el jurado, puesto que, al contrario, la primera impresión que se genera sobre una persona es la que prevalece y el Fiscal Aramberry junto a la Dra. Corina Beisel se encargaron de generar en los/las ciudadanos y ciudadanas de la ciudad de Paraná y de la República Argentina desde el 30/4/2020, el perfil de "femicida" en base a un pre-informe errado.

Por último, se agravió que la Cámara de Casación Penal haya desoído la declaración de su pupilo y planteó, finalmente, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, criticando los fundamentos brindados por el tribunal de casación para rechazar el pedido.

Haciendo reserva del caso federal, solicitó que se haga lugar al recurso, absolviendo a su pupilo y, en subsidio, se anule la condena a prisión perpetua disponiendo la libertad.

II.- Radicado que fuera el legajo ante esta Sala Nº1 en lo Penal, la letrada impugnante presentó por escrito una mejora del recurso,

ratificando y manteniendo la impugnación extraordinaria impetrada.

Hizo hincapié en los agravios introducidos, reiterando que la condena dictada por el Jurado Popular ha sido arbitraria como consecuencia de un debate que no ha respetado las garantías procesales y de una investigación con déficits desde sus orígenes, tanto a nivel probatorio como jurídico durante la I.P.P., el debate y la instancia de casación.

Insistió en que los peritos intervinientes, Dra. Puppo y el Dr. Brunner, ingresaron evidencia no controlada por la defensa al debate, como las fotografías de la autopsia y los preparados de anatomía patológica.

Cuestionó la utilización de las fotos del cuello de Julieta como prueba "inflamatoria" pero sin mostrarle al Jurado cómo cayó el cuerpo de Julieta, cuya cabeza y cuello quedaron incrustados entre dos rejas, provocando lesiones.

Desvirtuó, asimismo, la pericia del Lic. Berón, cuyas conclusiones con errores de interpretación, no contemplaron la versión de Julián; sobre todo, teniendo en cuenta que esta pericia fue señalada como fundamental por el Fiscal y los Jueces ante la instancia de Casación.

Indicó que la versión de Julián no pudo ser probada porque diversas evidencias no fueron admitidas en las instancias anteriores.

Explicó que Berón no realizó la pericia en el lugar concreto del hecho ni en el horario ni la hora del suceso, tampoco se utilizó un muñeco similar a la persona fallecida y no se hizo con la participación conjunta del Ing. Brachetta, perito de parte designado, quien pudo actuar una vez finalizado el informe.

Señaló que, en relación a las fotos del lugar ninguna evidenció un contexto de violencia, todo estaba acomodado y ordenado; la hipótesis fiscal se apoyó en extrema violencia, gritos, golpes, forcejeo y estrangulamiento, pero ninguno de los testigos que estaban despiertas escuchó nada.

Entendió que el informe del Ing. Brachetta coincide con lo relatado por Julián en cuanto a la forma en que vio el cuerpo de Julieta caer y no fue tenido en cuenta por las autoridades judiciales.

Por otro lado, expresó que el Lic. Berón en todas las fotos realizados no dibuja a Julián, siempre se ilustró la caída de Julieta estando

ella sola parada frente a la baranda del balcón; en consecuencia, se pretende utilizar una pericia en contra de Julián que en las imágenes no lo incluye.

Adicionó que el Ing. Brachetta destacó los errores del informe de Berón, porque no tuvo en cuenta la posición de la mesa y el banquito que se encontraba en el balcón, tampoco muestra el correcto diseño de la reja de la baranda; no se hizo un relevamiento del polvo en la baranda ni se tomaron las huellas digitales.

Denunció, por último, la afectación de la imparcialidad de los juzgadores y autoridades, puesto que, desde el primer día, a horas de ocurrido el hecho, se filtraron noticias donde se titulaba a Julián como femicida; a su vez, la fiscalía salió a confirmar un femicidio, antes de que Julián fuera indagado y, finalmente, ante la instancia de casación, la presidenta del Tribunal que votó la sentencia a cuyo voto se adhirieron los restantes jueces, estaba recusada sin haber hecho lugar al trámite.

III.- En la audiencia fijada a los fines de mejorar el recurso, se presentaron la señora **Defensora técnica, Dra. Mariana Barbitta**, junto a su defendido, el imputado **Jorge Julián Christe** y el señor **Fiscal de Coordinación, Dr. Ignacio Aramberry**, en representación del Ministerio Público Fiscal. Por su parte, no asistió a la audiencia la querrela particular constituida.

III.1.- En primer lugar, se concedió la palabra a la parte recurrente, precisando que el objetivo de la audiencia es la revocación o anulación de la sentencia dictada por la Cámara de Casación y la absolución de su defendido.

Señaló que en el trámite del recurso de casación interpuesto, se había recusado a la Dra. Davite por temor a su parcialidad en virtud de los términos empleados en resoluciones anteriores, pero el planteo fue *rechazado in limine*; a ello se presentó una impugnación extraordinaria que no obtuvo respuesta.

Agregó que, pese a la oposición de la defensa, se obligó a realizar la audiencia y se dictó una sentencia cuyo voto fue de la Dra. Davite, recusada, resultando la resolución de casación arbitraria, contradictoria y con mucha animosidad.

Relató, luego, el contexto del caso resumiendo la versión de los hechos según su defendido. A tal fin, explicó que Christe se

encontraba junto a Julieta Riera en el departamento de la hermana de Julián, en calle San Martín 918 de esta ciudad; que ambos jóvenes consumieron alcohol y estupefacientes. También estuvo Eduardo Molina, el portero del edificio, en el mismo lugar en que se produjo el accidente. Molina se retiró treinta minutos antes.

Agregó que estaban escuchando música, Julián va al baño y cuando sale advierte que en el balcón estaba Julieta y observa cómo ella caía de espaldas con las piernas flexionadas.

Indicó que Julián aportó un dibujo a mano alzada de esa escena y precisó que el balcón no tenía protección.

Mencionó que, tras lo ocurrido, en estado de shock Julián puso en conocimiento de las autoridades y les dijo "se cayó mi novia"; Julián quedó detenido y en mayo se dictó la prisión preventiva, luego morigerada en arresto domiciliario.

Refirió que el 22 de diciembre se formuló el requerimiento de remisión a juicio; en el mismo, el Dr. Aramberry describe de manera poco clara y precisa la acusación que llega a juicio por jurados y aquí aparecen todos los déficits. Entre el 8 y el 16 se produjo el juicio y aclaró que el problema no es el voto sino cómo se construyó el veredicto de culpabilidad.

Puntualizó que el juez técnico revocó el arresto domiciliario con un veredicto no firme por presión mediática; así se llegó a esta condena por un homicidio triplemente agravado por vínculo, alevosía y el femicidio, confirmada luego por casación.

Entendió que, el hecho descripto por el Fiscal se basa en una tergiversación de la actuación del médico Brunner y de su informe, adelantando que la acusación es nula en la medida que violó el principio de legalidad, generando un impacto en el veredicto y en la resolución de la Dra. Davite.

Cuestionó que no se pudo probar el nexo de causalidad para discutir un femicidio, pues, la relación tóxica no alcanza para probar este delito.

Argumentó que en este caso se arrancó al revés, es decir, se dio por acreditada la relación tóxica de pareja, entonces se dedujo que era un femicidio y se condenó por esto. Nadie le dijo al jurado que habría podido existir otra calificación.

Mencionó, además, que se contaminó al jurado mediante el avasallamiento mediático, la prensa calificó, investigó, juzgó y condenó, dado que era un caso muy sensible y a nadie se le ocurrió, ni al Ministerio Público Fiscal ni a la defensa anterior, plantear medidas preventivas como la posibilidad de que se debatiera en otro lugar.

Crítico que el Juez técnico no le explicó al jurado ni a Julián, la diferencia entre abstención y remisión a la declaración anterior, así el imputado a perpetua quedó sin voz; tampoco se pidió prórroga de jurisdicción ni se dió alternativas a los jurados.

Rebatió la actuación del Ministerio Publico Fiscal por la falta de objetividad, incumplimiento del Protocolo de la UFEM, la falta coordinación de los intervinientes.

Sostuvo que se denunció al médico Brunner porque hubo, a su entender, negligencia en la pericia. Hasta hoy no pudo constituirse como querellante en la causa iniciada por esa denuncia; está pidiendo una audiencia y aún no tiene respuesta.

Postuló, por otro lado, que la resolución de casación es arbitraria, no hay fundamentación ni motivación y con respecto a la garantía de imparcialidad, el 7 de septiembre de 2022 presentaron la recusación; su defendido no se sentía cómodo pero se declaró inadmisibile. El 13 de septiembre se presentó la impugnación, pero todavía la tiene casación sin resolver.

Estimó, asimismo, que hubo una arbitraria valoración de la prueba sobre la agresión previa porque los testigos presentes al momento del hecho, declararon que no hubo violencia entre Julieta y Julián, pero la Dra. Davite afirma en su voto que hubo violencia. Las fotos tampoco demuestran rastros de la agresión previa.

Recalcó que Julián nunca tiró a Julieta y jamás quedó explicado cómo la arrojó, ni por Berón ni por la Fiscalía.

Se explayó sobre las críticas a la intervención de Brunner, hubo inconsistencias, irregularidades; mandó una foto con fecha anterior al hecho y con respecto a la Dra. Puppo, no tiene habilitación como patóloga.

Adicionó que los informes periciales arrojaron resultados contrapuestos, por tanto, resulta arbitraria la decisión de la Dra. Davite al momento de juzgar la actuación de los mismos, actuando con selectividad y visión sesgada al juzgar.

Postuló, también, un erróneo análisis de los agravantes, por ejemplo, la crítica a la alevosía ni siquiera fue tratada, aduciendo que era irrelevante porque de todas maneras subsistían el resto de las agravantes.

Fustigó que no se permitiera la participación de peritos de parte de la defensa, sin intimar a la defensa para que aporte un perito de parte matriculado.

Consideró que la introducción de prueba sorpresiva es una violación muy grave, pese a que la Cámara de Casación Penal sostenga que las fotografías no tenían relevancia, arrogándose la Dra. Davite la estrategia de la defensa.

Recalcó que se afectó el derecho de defensa más allá de que hubo dos abogados sentados, puesto que ni siquiera la preventiva se recurrió, violando el derecho a transitar el proceso en libertad.

Discrepó, finalmente, con la justificación que se hizo de la pena perpetua como tampoco está de acuerdo con hacer el planteo de inconstitucionalidad de la sanción ante el juzgado de ejecución. Citó los fallos de la Sala, "Chimento" y "Figueiredo".

En estos términos, concluyó solicitando la anulación absoluta de la sentencia, la absolución y la libertad de su cliente; que se tenga presente la documental presentada y hace reserva del caso federal.

III.2.- A su turno, el representante del **Ministerio Público Fiscal, Dr. Ignacio Aramberry**, contestó la exposición de la defensa técnica, propugnando el rechazo del recurso.

Mencionó que no existe arbitrariedad en el fallo de casación, el cual constituye una derivación razonada del derecho vigente, toda vez que ha hecho un cotejo de la prueba producida ante el jurado popular y el veredicto de éste para corroborar la razonabilidad del mismo.

Entendió que, respecto al agravio sobre la garantía de imparcialidad del Jurado Popular, se encuentra debidamente resuelta por la Casación, donde se dijo que el mayor contralor se efectuó a través del *voir dire*, ejercido por la defensa de manera amplia, inclusive llegando a acuerdos respecto de los jurados; los defensores han realizado las recusaciones pertinentes.

Adujo, en relación a la denuncia de la violación de garantía de imparcialidad en función de la que señora Vocal que comandó el

acuerdo fue recusada, se tiene que atender a la entidad de los planteos y sus fundamentos y, en ese sentido, por más que la jueza no haya hecho lugar a los planteos anteriores y vinculados a cuestiones de orden periférico, ello no implica que exista un temor de parcialidad o que ya haya fallado con la decisión tomada o tenido un algún encono especial. Si se ve la resolución de la Jueza, a la que adhirieron los otros vocales, constituye una valoración sumamente razonable, por lo que, el temor de parcialidad carece de todo sustento.

Rebatió, por otro lado, las críticas formuladas contra el informe autopsico, poniendo de relieve que la defensa ensaya una interpretación fragmentada para justificar el recurso, pero a diferencia de esto, la sentencia hace todo lo contrario.

Agregó que la sentencia realiza un encuadre del asunto en la prueba rendida en juicio, iniciando por el informe de Brunner que dio cuenta de lesiones en Julieta que no se explicaban con la caída, por ejemplo, una lesión en el ojo y Brunner lo relaciona con unos anteojos que se encontraron debajo del sillón con manchas de sangre y eso se correspondía probablemente con una presión en los ojos con los lentes puestos.

Indicó que el Dr. Brunner se ha encargado de despejar todas las dudas en su declaración testimonial que duró en el juicio más de tres horas, incluyendo un interrogatorio del Dr. Delgado.

Explicó que la pericia sobre la caída se hizo para evacuar las citas del propio imputado, en la cual dio sus explicaciones de cómo Julieta cae del balcón; hubo una activa participación del imputado y también del Licenciado Brachetta. Si bien el informe de Brachetta no fue admitido, se le dio la posibilidad que participara en el juicio, fue incorporado como testigo y declaró sobre la caída del cuerpo.

Resaltó, entonces, que la defensa ha tenido intervención, fue notificada de la realización de la pericia para que ejerzan el debido contralor de la misma, designen perito habilitado y propongan los puntos. Después viene el dictamen, también el imputado declaró tres veces por eso tampoco se ha vulnerado el derecho a ser oído.

Se explayó respecto de las críticas formuladas a la autopsia de Brunner; es entendible que desde la defensa se intente señalar errores porque tanto el informe preliminar, la autopsia y la declaración

testimonial son una prueba de cargo relevante; sin embargo, surge de la declaración de Brunner que encontró estigmas de compresión del cuello y ante esta observación envió el paquete laríngeo a anatomía patológica para corroborar el diagnóstico y la Dra. Martínez Puppo termina confirmando lo observado por Brunner. Ello evidencia que sus observaciones eran compatibles con lo que se ve en los casos de asfixia por compresión, de manera tal que no hay discrepancias entre ambos peritos médicos.

Argumentó en relación a la exclusión del informe del Dr. Delgado, el mismo no fue admitido como evidencia en la etapa probatoria porque no cumplió las formalidades de ley, es decir, se trataba de un informe que se realizó sin la dirección de la fiscalía. Si se hubiese pedido su realización, se habría hecho lugar, pero se desarrolló sin la intervención de un perito oficial y se presentó tardíamente en la audiencia de admisión de evidencias cuando la causa ya había sido remitida a juicio.

Refirió, en relación a ello que el Juez técnico interviniente lo rechazó y luego se ejerció el control horizontal por parte del Dr. Pimentel. Sin perjuicio de ello, intervino el Dr. Delgado como consultor técnico, quien entrevistó a todos los médicos que declararon.

Por otro lado, se critica que la Dra. Davite haya afirmado la existencia de rasguños en la víctima, pero, además de haber sido dicho por Brunner, también es expresado por el legista en el informe preliminar de fecha 1 de marzo de 2020 en el cual se advierten estigmas en la pirámide nasal y en la región derecha del cuerpo.

Puntualizó que, al contrario de lo que afirma la defensa, se permitió la intervención de peritos de parte; el Lic. Brachetta fue admitido como testigo e introdujo su informe. El Dr. Delfín Delgado intervino como consultor técnico y fueron preguntadas todas las cuestiones que aparecían.

En cuanto al agravio respecto de las fotografías que exhibió Brunner, de acuerdo a la declaración del médico y a las evidencias que se produjeron luego de realizada la autopsia, entiende que no se necesitan las fotos porque la violencia aplicada sobre el cuello de la víctima no era desconocida o no podía ser desconocida por la defensa.

Aclaró que la Fiscalía no escondió ninguna foto, también vio por primera vez esas fotos en el Power Point de Brunner; además, casación descartó su relevancia probatoria, nunca se dijo que esas fotos

eran prueba o evidencia, fue un apoyo gráfico de Brunner para reflejar en imágenes lo que ya estaba reflejado en el informe preliminar.

Consideró que los agravantes se encuentran plenamente satisfechos; en primer lugar, no estaba discutida la relación de pareja entre víctima e imputado; luego la alevosía se desprende de la lógica de la evidencia científica producida. Arrojar a una persona inconsciente por el balcón implica una muerte sobreseguro.

Sostuvo en cuanto al contexto de género, está comprobado el contexto previo de violencia confirmado por la hermana y la madre de Julieta que la vieron golpeada; sin embargo, no es necesario tener una situación de violencia de género predeterminada para satisfacer este agravante; se puede tener solamente en una situación concreta como el caso "Mangeri".

Adicionó que, en ese contexto, en ese lugar, a esa hora, están sobradamente acreditadas las agresiones físicas que sufrió Julieta durante su relación con el acusado; la hermana y madre son testigos; incluso, su madre aún se reprocha haberla dejado ir cuando se anotició que estaba siendo víctima de violencia.

Mencionó que el testigo González vivía en el segundo piso y dio cuenta de haberla visto lesionada; hay una prueba objetiva, Julieta le envió a la madre del imputado un mensaje pidiéndole auxilio cuando el imputado estaba dormido.

Esgrimió que no es dable invocar el principio *in dubio pro reo* porque, tal como es sabido, el jurado se guía por el criterio de la duda razonable. Es decir, una duda basada en la razón y derivada de la prueba que revisa el jurado y se negó esa posibilidad.

Rebatió, asimismo, el argumento de la indefensión, considerando que la defensa tuvo un rol activo; las decisiones de desistir testigos o no declarar fueron de índole estratégica, otra cosa es que la nueva defensora no las comparta o que hubiese actuado de otra forma, pero ello no invalida la actuación anterior.

Ahondó expresando que la defensa propuso peritos, psicológicos y psiquiátricos; tuvo un papel preponderante y no cabe desautorizarlo por desavenencias que haya tenido la doctora.

Finalmente, se expidió sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, recalcando que esta

Sala ya se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad de este tipo de pena, la cual refleja un grave disvalor de la conducta.

Por estas razones, consideró que el recurso debe ser rechazado, no existieron violaciones a la garantía de imparcialidad, la sentencia es una derivación razonada del derecho vigente, es razonable la valoración de la prueba y no existe ni ha existido conculcación al derecho de defensa.

III.3.- Finalmente, el imputado Jorge Julián Christe, presente en la audiencia, hizo uso de las palabras finales, las cuales no se transcriben ni se resumen habida cuenta que, a criterio del suscripto, implicaron una réplica encubierta en clara contravención a lo estipulado en el art. 515 del C.P.P.E.R., aplicable a la audiencia de Impugnación Extraordinaria por expresa remisión del art. 525 del mismo código, en virtud del cual, no se admiten réplicas ni dúplicas y mucho menos un nuevo descargo –supliendo la función técnica de la letrada designada- tal como hizo deliberadamente el encartado, aprovechándose del tiempo que se le otorgó para efectuar, si así considerare, una simple manifestación personal a modo de cierre del debate.

IV.- Expuestas que fueran en los acápite precedentes las posiciones más importantes enarboladas por las partes, corresponde ingresar, a continuación, al abordaje de los múltiples agravios introducidos por la defensa en el marco de la Impugnación Extraordinaria deducida.

Al efecto, debe considerarse que el art. 93 de la Ley Nº 10.746 de Juicio por Jurados dispone que serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las Sentencias condenatorias que prevé el Código Procesal Penal y establece como motivos específicos para su interposición los siguientes: a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros; b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado; c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión; d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate. Además, a pedido del acusado, el

tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

IV.1.- En ese cometido y para otorgar mayor claridad expositiva a la decisión final que habré de proponer, resulta útil delimitar *ab-initio* los agravios denunciados por la recurrente y que pueden resumirse en los siguientes tópicos: **a)** *recusación no resuelta de la señora Vocal de la Cámara de Casación Penal, Sala I, Dra. Marcela Davite*, **b)** *absurda valoración de la prueba rendida en juicio y, por tanto, erróneo veredicto de culpabilidad por parte del Jurado Popular*, **c)** *Indefensión del encartado Jorge Julián Christe como consecuencia de la actuación deficitaria de la defensa técnica anterior*, **d)** *Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.*

IV.2.- Conforme el orden de agravios propuesto, cabe analizar, en primer término, el relativo a la recusación de la magistrada que comandó la votación de la sentencia de casación, la señora Vocal, Dra. Davite, a cuyo voto adhirieron los restantes colegas del mencionado tribunal.

A título recordatorio, el recurrente y su defensa técnica denunciaron que, en la instancia de casación previa, habían recusado a la mencionada Vocal por "el temor de parcialidad" suscitado con posterioridad a la integración del tribunal respectivo, puesto que, a su entender, la Dra. Davite suscribió resoluciones en las que se afectaron derechos del incurso como la libertad durante el proceso o el derecho a tener acceso a la totalidad de la prueba; sin embargo, subrayan, no tuvo lugar el trámite legal para abordar la recusación, se rechazó el planteo por inadmisibile y se obligó, de ese modo, al recurrente a concurrir a la audiencia de casación frente a la presencia de la magistrada

Con el objeto de responder, permítaseme sintéticamente exponer jurisprudencia y doctrina que estimo relevante para meritar la pertinencia o no del agravio.

En ese menester, tanto la inhibición como la recusación constituyen los mecanismos legales por excelencia para el apartamiento de los jueces que naturalmente han de intervenir en el proceso, estrechamente ligados para el aseguramiento de la garantía de imparcialidad en favor de todo ciudadano sometido a proceso (Arts. 26, 2º párrafo Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Ciudadano, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

A propósito de esta vinculación estrecha entre recusación e imparcialidad, ilustra Jauchen definiendo la imparcialidad como "*...el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia...*", agregando más adelante que, "*las leyes procesales procuran garantizar la imparcialidad del juez, previendo una serie de circunstancias variadas, escogidas como los motivos que la experiencia de vida indican como susceptibles de perturbar o eliminar su imparcialidad... ellas son causales de **excusación y recusación***" (cfr.: Jauchen, Eduardo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Nueva Edición Actualizada. T.I. Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2022, Págs. 500/501, negritas en el original) Precisamente, el digesto procesal penal local, regula las causales de inhibición y recusación de jueces y juezas y el trámite de rigor, en el Libro Primero, Título III, Capítulo III, arts. 38/50.

Ahora bien, no menos cierto resulta también que el desplazamiento de los magistrados compromete la garantía del "Juez natural" (art.18 de la Constitución Nacional, C.S.J.N Fallos 345:208), razón por la cual el máximo Tribunal nacional ha establecido, por un lado, que las causales de recusación deben ser objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad; además, deben ser excepcionales y de interpretación restrictiva (Fallos 345:208) y, por otro, también ha expresado, como complemento de lo anterior, que cuando las recusaciones planteadas por las partes son *manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano* (Fallos 345:1322, 345:208, 344:362, 343:1123, entre muchos otros) y, en concreto, se mencionó que el planteo de recusación *sin expresión de causa* es un caso de improcedencia manifiesta (Fallos 345:281).

Al amparo de este paraguas jurisprudencial y doctrinario, el planteo de recusación formulado en autos, replicado en esta instancia en el marco de la impugnación extraordinaria, adolece de un doble defecto que

frustra irremediablemente su procedencia: se interpuso extemporáneamente y, sobre todo, no se invocó una causal de apartamiento motivada y objetivamente comprobable. A la luz de lo dicho, el rechazo in-limine por parte del *A-quo* devino una pieza resolutive -a mi criterio- acertada, razonable y razonada; sin perjuicio de lo cual, expondré, a continuación, los motivos personales que me conducen a coincidir con el Tribunal de Casación.

En efecto, en lo que respecta al *tempus*, el propio Christe reconoció en su escrito de recusación que el planteo bajo examen era extemporáneo, es decir, interpuesto fuera de la oportunidad prevista en el art. 45 inc. c) del C.P.P.E.R. tratándose de una recusación en el ámbito de un medio impugnativo; en la medida de que, desde el ingreso de la causa a la órbita de casación -en fecha **07/05/2021**- el incurso y su defensa estaban en conocimiento de que la Dra. Marcela Davite integraba el Tribunal.

Amén de ello, el encartado solicitó que esa exigencia formal no sea obstáculo para ejercer su derecho a ser juzgado en forma imparcial, no obstante lo cual, lo cierto es que el *A-quo* en su resolución de fecha 08/09/2022 cuadró correctamente el planteo fuera de término en sintonía con el principio procesal de preclusión. Aunque no lo expresó en ese término, adujo sin embargo que: "... lejos de significar un excesivo rigorismo formal, importa la aplicación de una norma no cuestionada por las partes, y en atención a los principios que rigen la actividad procesal de todas las partes" (resolución N°138 de fecha 08/09/2022, pto. II, segundo párrafo) y citó un precedente de ese tribunal en el cual se receptó la vigencia del mentado principio.

A su vez, la causal invocada en su momento no reviste a todas luces asidero objetivo alguno más allá de la mera declamación abstracta de "sentir temor" por el contenido de resoluciones anteriores dictadas por la Dra. Davite, sin precisar, empero, cuál o cuáles resoluciones, o bien, en qué argumentación específica y en qué sentido la magistrada comprometió su juicio posterior para resolver el recurso fondal contra la sentencia condenatoria; máxime, teniendo presente que las resoluciones previas pronunciadas por la Vocal versaron sobre cuestiones periféricas y/o de carácter cautelar.

Por otro lado, despierta suspicacia que el planteo, junto al

pedido de suspensión de audiencia, haya sido impetrado tan solo siete días antes del acto programado, pues, más allá de la atendibilidad del reclamo en función de la generosidad que se concede al ejercicio de la defensa, bien pudo el interesado manifestar la recusación con mayor antelación dado que no hubo sorpresas ni modificaciones en la conformación del tribunal y, como ya se dijo, conocía cabalmente su integración con la Dra. Davite desde el ingreso de la causa en casación.

Puntualmente, ligado a esta clase de planteos intempestivos que suelen articularse escasos días antes de actos trascendentales como una audiencia, esta Sala N°1 en lo Penal ha dicho que: *"...es preciso señalar que tal como como invariablemente lo ha sostenido la C.S.J.N., las causales de **recusación** deben tener una interpretación restrictiva (entre otros: C.S.J.N., Fallos: 310:2845), puesto que ha de impedirse la utilización de este instituto, como un instrumento espurio para apartar a los jueces naturales del conocimiento de las causas legalmente atribuidas.- En esa línea, se exige que la sospecha de parcialidad que el acusado pueda abrigar respecto del Tribunal, no sea meramente conjetural, más bien, debe tener asiento en cuestiones palpables, reales y concretas, buscando evitar que el magistrado que ya se ha formado una opinión del tema a tratar, intervenga en él..."* (in rebus: "REINOSO", Expte. 2551 bis, auto 29/05/2009; "BONAZZOLA", Expte. N° 3475, sentencia 08/06/2009).

Por adición, cabe consignar que, si bien es cierto que el interesado interpuso en fecha 13/09/2022 un recurso de Impugnación Extraordinaria contra el auto que declaró inadmisibles la recusación y que respecto al mismo, tras una compulsión del registro informático, el Tribunal inferior nada dijo y pasó directamente a celebrar la audiencia fijada; lo cierto es que, por lo ya expresado, la recusación en los términos que fuera introducida era -y es- a mi criterio manifiestamente improcedente y no cabía sino su declaración lisa y llana de inadmisibilidad, como también a *posteriori* la denegación del recurso contra esa declaración y así en todo caso debió hacerlo la Cámara de Casación Penal, Sala I.

Sin embargo, en cualquier hipótesis, ni el rechazo *in-limine* del planteo ni la denegación del recurso de impugnación extraordinaria -que no se dictó-, resultan, en definitiva, resoluciones susceptibles de ser impugnadas por vía de este remedio excepcional en los

términos del art. 521 del C.P.P.E.R.

La C.S.J.N ha sostenido, al respecto, que: *"Lo atinente a la recusación de magistrados es materia ajena al recurso extraordinario, sea porque involucra cuestiones fácticas y procesales que -por su naturaleza- son ajenas a esa vía, sea porque el pronunciamiento que decide el asunto no es la sentencia definitiva de la causa"* (Fallos 345:395), razonamiento perfectamente extrapolable por analogía al ámbito de este recurso extraordinario local.

Por último, los argumentos expuestos guardan coherencia con el voto que pronuncié recientemente en los autos caratulados: "URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL -NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -CAUSA N° 6399- S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5319, sentencia de fecha 04/04/2023, donde puntualmente sostuve: *"...es preciso destacar que el objeto del presente reclamo es a todas luces inviable ya que el articulado de nuestro Código Procesal Penal expresamente dispone que no habrá recurso alguno contra la decisión que resuelve la recusación, por lo que la insistencia defensiva no encuentra razón más que en una postura dilatoria y obstructiva del proceso en curso. Además de ello y específicamente en lo que refiere a la Impugnación Extraordinaria que se pretende, sabido es que las cuestiones procesales son extrañas en principio a la competencia federal (cftr.: Fallos, 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045; 302:1134;307:474; 311:357; 313:77; 319:399; 329:4775, entre otros."*

Por tales razones, entiendo que el agravio relativo a la recusación de la magistrada de grado, Dra. Davite, no puede prosperar y debe ser rechazado.

IV.3.- Superado ello, deviene necesario enmarcar la tarea del Tribunal Revisor en este nuevo instituto del Juicio por Jurados. Al efecto, Andrés Harfuch explica el "test del jurado razonable o test de Yebes/Binaris" de la siguiente manera: *"...Para decidir si un veredicto es arbitrario o no, los jueces del recurso se preguntan a sí mismos: "Ante la cuestión planteada, con la información disponible por el tribunal y con la que han aportado las partes, ¿qué hubiera hecho en el caso concreto un jurado razonable de doce miembros, actuando conforme a derecho y debidamente instruído? ¿Habría rendido el mismo veredicto?". Las respuestas serán revocar la condena si el veredicto fuera distinto del que un jurado*

debidamente instruido, y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido. De no ser así, si el veredicto hubiera sido el mismo que hubieran rendido tanto el jurado real como el jurado razonable hipotético, confirmarán la condena"... (cfr. "El veredicto del jurado" Andrés Harfuch, Ed. Ad Hoc, 2019).

En el caso "Yebes" de la Corte Suprema de Justicia de Canadá -antecedente del año 1987 que dio origen al "test del jurado razonable"- la jueza Louise Arbour, ex presidente de la Corte Penal Internacional plasmó es su voto que: *"...la formulación de dicho test importa una valoración objetiva, y hasta en cierto punto, también subjetiva. Requiere que la Corte de Apelaciones determine a qué veredicto debería haber arribado un jurado razonable, debidamente instruido y actuando conforme a derecho y al hacerlo, debe reexaminar, analizar y, con los límites lógicos de las desventajas que implica la instancia de apelación, sopesar la prueba. Este último proceso es usualmente entendido como un ejercicio subjetivo, que requiere que la corte de apelaciones reexamine el peso de las pruebas, más que su mera insuficiencia..."*

Luego, al desarrollar este punto, el autor refiere que los jueces revisores deben articular una base objetiva con toda la información relevante; esto es: la requisitoria fiscal, los memoriales de la defensa y fiscalía, las instrucciones del juez y el registro del juicio. Luego decidirán de acuerdo con su convicción, articulando inferencias extraídas de una revisión integral de la prueba para sustentar su conclusión, en un ejercicio subjetivo de valoración respecto del veredicto, considerando siempre la limitación consecuente de la falta de intermediación.

Más adelante destaca que: *"...Los jueces de las cortes revisoras del common law respetan profundamente los veredictos del jurado y rara vez los sustituyen, pero no por un acto de fe o porque sus posibilidades revisoras no sean materialmente amplias. Lo hacen por la autoridad que le confiere a los veredictos ser el producto de un litigio con la máxima cantidad de controles de parte posibles en un sistema humano de justicia, por una deliberación robusta, que les exige unanimidad, por su imponente número de doce jueces, por su carácter de soberano y porque ellos presenciaron toda la prueba..." (cfr. autor y ob. cit.)*

En la jurisprudencia local, el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala IV en los autos "P., A. O. y D., V. B. A. s/ Recurso de

Casación", Sent. del 29/12/2022 sostuvo: *"...La tarea de revisión del fallo tiene como limitación corroborar si existe prueba razonable que sustente la teoría del caso acogida por el jurado o si por el contrario, el veredicto es manifiestamente apartado de la prueba presentada al cuerpo. La conclusión a la que arribó el jurado y la prueba debe ser absolutamente inconciliables. No basta un criterio discrepante en la apreciación de la prueba para abastecer el requisito de recurribilidad -inciso d) del art. 448 bis del C.P.P.- sino que el plexo cargoso debe ser absolutamente insuficiente para dar por acreditado el hecho y la responsabilidad penal, al punto de que nadie en su sano juicio y siendo debidamente instruido como jurado pudiera arribar a una conclusión distinta a la de no culpabilidad..."*

Más adelante expuso que: *"...lo que está absolutamente vedado para el Tribunal revisor es sustituir el juicio del jurado por uno propio, porque ello importaría un avasallamiento indebido de parte de la Magistratura sobre la función popular asignada en la administración de Justicia. Solamente puede intervenir en la medida indicada y a los fines de garantizar el debido proceso legal que impone el art. 18 de la Constitución Nacional..."*

Considerando todo lo expuesto es que debe analizarse el fallo casatorio hoy impugnado.

La recurrente critica la redacción de la acusación fiscal sosteniendo que describe de manera poco clara el accionar imputado, pero lo cierto es que de ella se desprende un relato fáctico correcto y absolutamente acorde al escenario del hecho suficientemente verificado en la tarea investigativa desarrollada.

Al respecto indica Julio B. Maier que la imputación debe contener la descripción hipotética de un acontecimiento histórico, de un suceso de la vida constituido por una acción humana acaecida en el mundo real o, por lo contrario, por una acción humana que no se realizó en un momento determinado. (cfr. Julio B. J. Maier en "Derecho Procesal Penal Parte General, Sujetos Procesales, 2013, pág. 32)".

En igual sentido, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la Sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa,

los hechos que se le imputan (Ledesma, 2016:125) (cfr. Alberto M. Binder, Derecho Procesal Penal, Bs. As. 2022, pág. 356).

Ello se evidencia adecuadamente plasmado en la acusación a Christie. De todas maneras, es válido destacar que en la audiencia de remisión de la causa a juicio, las partes acordaron los hechos que fueron objeto de imputación; por lo tanto y ante dicha admisión no puede objetarse ahora un defecto violatorio del derecho de defensa, el que se evidencia oportuna y adecuadamente amparado.

La defensa sostiene además, que la prueba rendida en estos autos contiene errores que llevaron a confusión al jurado.

Los agravios se centran en la actuación del médico forense, Dr. Brunner alegándose que tuvo innumerables déficits que impactaron en las conclusiones del jurado. Al respecto Casación reconoció la existencia de errores materiales relacionados con la identificación de una radiografía y con el número de fotografías extraídas al cuerpo pero consideró, con buen criterio, que ellos no constituyeron defectos sustanciales ya que del informe autópsico y de la declaración testimonial del Dr. Brunner ante el jurado, emergen sólidamente argumentadas sus conclusiones.

De la audiencia videograbada surge que el perito apoyó su testimonio en un power point que se reprodujo ante el jurado, respondió las preguntas de ambas partes -y del consultor técnico ofrecido por la defensa- evacuando las dudas expuestas. Habló de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima y distinguió entre las compatibles con caída de altura y las que no. Expresó que sus observaciones fueron confirmadas por el análisis anátomo-patológico de la Dra. Martinez Puppo, a quien se le remitió todo el bloque laríngeo.

Todo ello ha sido minuciosa y acertadamente analizado en la instancia casatoria, dando cabal respuesta a cada uno de los agravios planteados por la defensa. La sentencia confirmatoria describió el proceder del Dr. Brunner y reprodujo sus conclusiones respecto a las lesiones bilaterales observadas en el cuello, que se corresponden a maniobras de estrangulamiento y se diferencian de las otras de gran magnitud, producto de la caída. Aludió a las huellas del lado izquierdo del cuello que pudieron ser producidas por ella misma tratando de sacarse algo, y refirió al estado en que se encontraba la víctima producto de la ingesta de alcohol y

estupefacientes.

No debe perderse de vista que el jurado arriba a un veredicto razonable basado en la prueba vertida frente a él y que no hay argumento suficiente para subestimar su valoración. De hecho, como juez técnico tuve oportunidad de intervenir y pronunciarme en la causa "Actis, Pablo Gabriel - Homicidio agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una mujer en situación de Violencia de Género", cuya sentencia de condena fue confirmada oportunamente por este Superior Tribunal de Justicia (L.A.S. 26/11/18), causa aquella que guardaba semejanzas o similitudes con la presente -aún cuando ésta posee incluso prueba de mejor calidad- donde llegué a igual resultado dando prevalencia a la opinión del profesional que efectuó la autopsia, quien tiene una percepción especial e integral de la piel, músculos, vasos sanguíneos y vísceras y está en mejores condiciones de afirmar lo que ve respecto de quien solo observa unas fotografías y efectúa a partir de ellas sus propias inferencias.

Por otra parte, la Dra. Martinez Puppo -profesional matriculada, especializada en anatomía patológica y a cargo del gabinete- confirmó en base a la observación de las muestras remitidas, la presencia de áreas con congestión, dando cuenta que la compresión había sido mientras Julieta estaba con vida. Según otros hallazgos que explicó con suficiente claridad, concluyó así que existió un proceso de asfixia por estrangulación. Su exposición se revela solvente y respaldada por la especialización que ostenta, no siendo de ningún recibo la pretendida descalificación a su labor por parte de la defensa que aduce la falta de especialidad en patología forense, ya que en nuestro país no existe preparación técnica en dicha rama.

Respecto a la fotografía que proyectó en el juicio el Dr. Brunner y de la cual ninguna de las partes tenía conocimiento -porque el Representante del Ministerio Público Fiscal aclaró en esta audiencia que tampoco la había visto antes-, el Tribunal de Casación entendió que ella no agregó novedad alguna que a las partes pudiera perjudicar ya que del informe preliminar, de la autopsia y del informe de la anatomopatóloga surgen determinantes las conclusiones que no han podido ser desvirtuadas pese a los insistentes esfuerzos defensistas.

En la instancia de debate y frente al jurado popular, las partes tuvieron oportunidad de ejercer sus derechos plenamente, sin

restricción alguna y ello puede verse plasmado en los soportes audiovisuales de cada jornada; de donde surge que en las exposiciones testimoniales tanto la Fiscalía como la Defensa -incluso a través de consultores técnicos- interrogó a los testigos y solicitó aclaraciones y explicaciones sin ninguna limitación. Todo ello en presencia del jurado que luego emitió el veredicto, por lo que no puede sostenerse lo alegado en este recurso respecto a que quienes encontraron culpable a Christie han desconocido las objeciones a la prueba que hoy su defensa postula.

El fallo casatorio aborda correctamente el contexto de violencia de género que sufría la víctima en su relación con el imputado y específicamente el que vivió esa última noche de los hechos. Esta afirmación, lejos de ser una conclusión arbitraria de los vocales de la Cámara, es una derivación razonada de la prueba producida en el debate que acreditó los golpes que recibió Julieta en los momentos previos a su caída, notoriamente diferenciables según lo declarado por los profesionales, de los propios del desplome en altura. Los rasguños, moretones y marcas propias de defensa fueron advertidos por los médicos y registrados fotográficamente.

Precisamente, al analizar el agravante por Femicidio y Violencia de Género, Gustavo Eduardo Aboso nos enseña que: *"... la razón de esta causal de agravación de la pena debe hallarse en el contexto de violencia física o coactiva que caracteriza a la violencia de género. En este caso, habrá de requerirse la comprobación de la situación mencionada ya que el presupuesto sobre el que descansa esta figura agravada es la existencia de una relación afectiva actual o pasada. El homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino ..."*. Agrega mas adelante que: *"... el autor, un hombre, realiza la acción típica de matar en función de la condición de género que evidencia una relación asimétrica de poder..."* (conf. autor citado - Código Penal de la República Argentina-comentado, concordado con jurisprudencia - pág 539 y sigtes. Edit. B de F).

Cabe recordar asimismo que, en casos como el presente, el Estado adquiere un rol activo en la lucha contra la violencia de género, que implica su rol de garante de los tratados y convenciones que suscribe y ratifica; y ello debe verse reflejado en sus roles ejecutivo, legislativo y

judicial.

La perspectiva de género viene a introducir una mirada distinta del "sentido común" con que deben analizarse los hechos, prestando particular atención al contexto en que se producen y considerando a éste como parte del razonamiento jurídico. En este sentido, *"...la violencia de género sobre todo la intrafamiliar, no se constituye por una sucesión de actos puntuales sino que tiende a ser un continuum que se prolonga en el tiempo y que se expresa de distintas formas (violencia sexual, física, psicológica, económica y simbólica), aun cuando para la punibilidad solo sea lícito considerar los hechos aislados que se subsumen en algún tipo penal... Esta indagación del contexto habilita una amplia gama de medios de prueba que va mucho más allá del testimonio de la víctima..."* (Piqué, María Luisa en "Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres" en PITLEVNIK, Leonardo (dir.), Jurisprudencia penal de la Corte Suprema, Ed. Hammurabi, nro. 20, Buenos Aires, 2016, p. 208).

Al efecto, el Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer) entre sus recomendaciones interesó "promover la igualdad de género, erradicar estereotipos, capacitación, concientización con perspectiva de género en materia de derechos humanos de las mujeres, fomentar el abordaje integral en casos de violencia de género".

Concretamente, la Ley N°26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, impone un deber jurídico para todos los operadores del sistema de administración de justicia vinculado con la metodología de abordaje de estos particulares delitos, abarcando los aspectos fácticos especiales que conforman cada caso concreto y atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas; por lo que deben tenerse en cuenta, imperiosamente, los parámetros referidos.

En otro orden, respecto a la prueba scopométrica y a las quejas expuestas en esta instancia, vale destacar de igual manera que ha sido indicado ut supra, que las objeciones enarboladas por la defensa a la pericia efectuada por el licenciado Berón fueron introducidas anteriormente, al interrogar y pedir explicaciones al profesional durante el debate y frente al jurado popular. Así también, el Ingeniero Brachetta -propuesto por los Sres. Defensores técnicos- controló la pericia, realizó una inspección ocular

y declaró como testigo en audiencia, ante quienes luego, con todos los elementos aportados, emitieron el veredicto unánime de culpabilidad.

Todo esto ha sido correctamente meritado en la instancia Casatoria al analizar cada uno de los agravios planteados por la defensa de Christe concluyendo en definitiva que no existió conculcación alguna a sus derechos y garantías.

También se abordó el postulado referido al condicionamiento del jurado por los medios de comunicación. Lo cierto es que ello no constituye más que una mera suposición defensiva que subestima la convicción del jurado popular. No existe un sólo fundamento para sostener tal extremo, considerando que desde que comenzaron las audiencias testimoniales hubo continuidad en las jornadas y se brindaron a los miembros del jurado las instrucciones pertinentes respecto a la improcedencia de información externa.

Respecto a ello, resulta imperioso destacar asimismo que todas las instrucciones impartidas al jurado han sido controladas por las partes en el debate y éstas han prestado su acuerdo sin reparos. Más allá de eso, y de que no han constituido materia de agravio, cabe añadir que las indicaciones brindadas en todo momento por el juez técnico se demuestran correctas e idóneas para guiar a los miembros del jurado en su tarea.

La recurrente alegó una ineficaz defensa del imputado por parte de los profesionales que representaron técnicamente a Christe en la instancia de juicio, pero lo cierto es que en las actuaciones se evidencia un rol activo de los defensores. Ya en la audiencia de remisión de la causa a juicio, acordaron con el Fiscal los hechos y en la audiencia de admisión de evidencias, dos de ellas fueron controvertidas y recurridas. Participaron en la Audiencia de voir dire, donde se recusó a un jurado sin causa y en su tarea defensiva ejercieron los controles pertinentes a las propuestas del acusador y ofrecieron prueba; de hecho propusieron y desistieron de testigos y nombraron consultores técnicos especializados en cada materia e intervinieron en debate directo con los peritos de la causa.

Está claro que Christe no puede alegar vulnerado su derecho a ser defendido adecuadamente. Eligió su representación particular y ésta fue ejercida oportuna y eficazmente, sin omisiones lesivas ni perjuicios a sus intereses concretos, más allá de que la actual profesional a cargo de esa tarea no comparta las estrategias defensivas asumidas por sus

colegas.

En definitiva, no caben dudas, a esta altura del análisis, que a lo largo del proceso se ejercieron todos los controles que hacen al correcto funcionamiento del instituto del jurado; lo que permite despejar toda duda sobre la afectación al derecho de defensa.

La impugnante planteó la posibilidad de aplicación del principio de *in dubio pro-reo*, pero ello no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos de la CSJN: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423).

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos "Rodríguez, Daniel César s/ Queja" Causa N° 93.409 sostuvo que: *"...Si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva..."*

La defensa cuestionó la falta de abordaje de la agravante por alevosía por la cámara casatoria y si bien luce desacertada la expresión del Tribunal en cuanto a lo "inconducente" del planteo, cierto es que el veredicto emitido por el Jurado incluyó esa agravante en sus consideraciones apoyado en la prueba producida y en las instrucciones específicas que al respecto impartió el juez técnico; por lo que la insuficiencia de su tratamiento en la instancia revisora no anula en absoluto la apreciación oportuna del voto popular.

Al respecto, resulta interesante la apreciación de Harfuch al proponer, en su obra que: *"...las decisiones de los tribunales de revisión salgan de la tradicional lógica de la ratificación para entrar de lleno en lo que deben ser: juicios de corroboración de estándares de certeza probatorios objetivos y controlables..."* (cfr. "El veredicto del Jurado de Andrés Harfuch, 2019 pág. 254 y sgtes.).

IV.4.-De esta manera, arribo ahora el turno de expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y del art. 14 del Código Penal, según Ley N°27.375.

En efecto, la defensa recurrente considera que este tipo de sanción riñe con la vigencia del bloque de constitucionalidad en el caso concreto y, para fundar esta tesis emprende el esfuerzo de correlacionar el impacto de la prisión perpetua en la situación concreta del encartado de autos, un joven de 32 años, padre de un hijo y sin antecedentes penales ni otra clase de sanción estatal en su haber; a la vez que critica el modo en que el Tribunal de Casación respondió el agravio -para desestimarlos-, sin analizar estos elementos de convicción y otorgando prioridad a la teoría de la prevención general de la pena en desmedro de la finalidad preventiva especial -resocialización- consagrada en el art. 1 de la Ley N°24.660. Finalmente, también fustiga el rechazo a la tacha de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal por constituir un gravamen irreparable.

En trance ya de responder el planteo defensivo, cabe recordar que según doctrina de nuestra C.S.J.N., la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149, 344:3006, 340:257, entre otros) por lo que no debe recurrirse a ello, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar. A su vez, se exige un sólido desarrollo argumental y fundamentos suficientes para que pueda ser atendido y, por lo tanto, debe contener no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración del mismo en el caso concreto, pues no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas. En suma, enseña el Alto Tribunal federal, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, para lo cual es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa, el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que se ataca, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 327:1899, 344:2123, 343:264, 342:1170, 342:685, 341:1400).

Bajo esa impronta hermenéutica, debo señalar que la prisión perpetua importa la máxima sanción prevista en el Código Penal, de carácter absoluto, sin posibilidad de gradación, prevista excepcionalmente por el legislador para los delitos más graves del catálogo represivo.

Vale agregar, también, como explica Patricia Ziffer: "*en la teoría del delito sólo interesa si se encuentran dados sus presupuestos; en la determinación de la pena, cuál es su intensidad*" (Ziffer, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena*. Ed.Ad-Hoc, Bs As. 2013, Pág. 121) y la intensidad de los ilícitos culpables conminados con pena absoluta ya está fijada de antemano por el legislador al prever una sola pena posible, sin atenuantes que contemplar ni más agravantes que meritar, tal como acontece en el caso de marras que versa sobre un homicidio triplemente calificado cuya dañosidad social fluye de la sola intimación penal atribuida al encartado Christie, lo cual es correctamente valorado en la sentencia de casación en crisis cuando la Dra. Davite expresa en su voto que estamos ante un ilícito culpable de "*magnitud inconmensurable*" por cuanto se acreditaron las tres agravantes del delito de homicidio: "*la relación de pareja, que colocaba al imputado en una clara posición de garante; el contexto de violencia de género; la forma en la que el hecho se manifestó, esto es aprovechándose de la indefensión de la víctima, a quien encontrándose alcoholizada, primero la asfixió y luego, encontrándose aún con vida, la arrojó por el balcón*" (sentencia N°166, pto. XIII, tercer párrafo).

Por otro lado, en honor al principio fundamental de división de poderes no corresponde a los jueces pronunciarse sobre el mérito o eficacia, oportunidad o discreción de las decisiones del legislador sino tan sólo controlar la compatibilidad de lo normado con la Constitución Nacional al solo fin de garantizar su plena vigencia de conformidad al art. 31 de la Carta Magna (C.S.J.N, Fallos 318:785, 224:810).

Dicho ello, la petición defensiva no resulta novedosa para la jurisprudencia tanto local como de otras provincias, entendiéndose, en líneas generales, que la prisión perpetua no horada el principio de resocialización consagrado en el bloque de constitucionalidad (Arts. 18 Constitución Nacional, 10.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.6 Convención Americana de Derechos Humanos), en tanto y en cuanto, por perpetuidad no se entienda un encierro vitalicio y se reconozca la posibilidad cierta de morigerar la privación de la libertad mediante el acceso a distintos institutos de salidas anticipadas si se cumplen determinadas condiciones, o bien, se cuente con la posibilidad de instar institutos políticos como el indulto o la conmutación y reducciones de similar

índole (in rebus.: S.T.J.E.R, Sala N°1 en lo Penal, "CUEVAS", sent. 5/11/1998, "SEGOVIA", sent. del 01/06/2009, "AYALA", Expte. N°4033, sent. 05/10/2011, "ALVAREZ, Víctor J. - ZAPATA", sent.05/03/2014).

Resulta interesante, asimismo, el fallo plenario "I.B.Y.M y O.R.M.E. s/Homicidios calificados p/plenario" de fecha 30/12/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, comentado por Paolo Zaniratto ("Sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua y los fines de la pena", publicado en LLGran Cuyo2021 (junio),4 -TR LALEY AR/DOC/1349/2021-), donde se resolvió declarar la constitucionalidad y convencionalidad de la pena de prisión perpetua, discutiéndose sobre todo si la misma vulnera el mandato de resocialización como fin de la pena privativa de la libertad en la faceta de su ejecución.

Sostiene, al respecto, Zaniratto que a la pregunta clave formulada por el Vocal, Dr. Ómar Palermo, si es posible compatibilizar el régimen de prisión perpetua con dicho mandato a través del cual se pretende evitar que la perpetuidad suponga una especie de destierro hasta la muerte del condenado, el plenario responde en consonancia con la jurisprudencia internacional de los derechos humanos: *"para que la prisión perpetua no se transforme en un trato cruel, inhumano y degradante, y por ello, inconvencional, el Estado debe garantizar a la persona condenada, en el momento mismo del inicio de la ejecución de la condena, la expectativa real de recuperación de la libertad, debiendo poner a su disposición las herramientas necesarias de acceso a mecanismos de rehabilitación social"*.

Se trasluce, en consecuencia, que el plenario comentado de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se condice con lo sostenido invariablemente por la jurisprudencia local en la materia, en cuanto la prisión perpetua no resulta inconstitucional en la medida de que se garantice la expectativa real de acceder a instrumentos resocializadores a partir de los cuales y bajo ciertas condiciones se pueda recuperar la libertad en el tiempo.

Por último, en relación a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art.14 del Código Penal, es dable recordar que por la modificación del mentado precepto introducida por la Ley N°27.375, se excluye la libertad condicional cuando la condena fuera por homicidios agravados previstos en el art. 80 del digesto punitivo (inciso 1º, art. cit.), lo cual obstaría al encartado el acceso futuro a este instituto de soltura

anticipada.

Ahora bien, comparto lo sostenido en la sentencia de casación cuando postula que este agravio constituye una cuestión referida al régimen progresivo de la pena, se trata de la interpretación de una norma propia de la ejecución penal, independiente y ajena a esta instancia; por tanto, no compete a los jueces pronunciarse sobre cuestiones abstractas o académicas sino solamente sobre agravios concretos y no meramente conjeturales y futuros, conforme doctrina de la C.S.J.N. ya aludida.

En otras palabras, será tarea del Juez natural que intervenga en la fase ejecutiva de la sanción, llegado el momento y ante el planteo puntual, resolver si la prisión perpetua entraña una vulneración al principio de progresividad en función de la prohibición vigente del art. 14 del Código Penal para acceder a la libertad condicional.

Por demás, así lo tiene resuelto esta Sala N°1 en lo Penal en el precedente "SEGOVIA" (Expte. N°3430), citado *supra*. En esa oportunidad, se planteó la inconstitucionalidad del art.14 del Código Penal según la reforma anterior (Ley N°25.892, en la actualidad derogada por la Ley N°27.375) y se resolvió: *"En cuanto al planteo realizado respecto del artículo 14 del mismo cuerpo legal, se coincide para su rechazo con lo argumentado por el Sr. Procurador General referente a que si bien puede observarse cierta tensión entre esta norma modificada por la ley 25.892 y el articulado de la ley de ejecución 24660 de penas privativas de libertad en cuanto gira alrededor del criterio de progresividad, la oportunidad para concretarlo específicamente en relación a afectaciones concretas de derechos del penado será en ocasión de haber el incurso avanzado en el cumplimiento de su condena y esté en posibilidad de acceder a beneficios concretos, entre ellos el de la libertad condicional en los términos del artículo 13 y sptes. del Código Penal, no pudiéndose atender desde ahora a sus reclamos porque ellos están basados en simples conjeturas y pronósticos a futuro"*.

En función de los argumentos precedentes, propicio también el rechazo del agravio relativo a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y del art. 14 del Código Penal, según Ley N°27.375.

V.-Finalmente, por todo lo que se ha visto, me encuentro en condiciones de afirmar que el fallo dictado por la Sala N°1 de la Cámara

de Casación, exhibe suficiente y razonable fundamentación ya que la prueba rendida en el debate ha permitido al jurado validar la hipótesis de la acusación arribando a un veredicto de culpabilidad más allá de toda duda razonable, sin vicio alguno que permita desestabilizarlo. En este contexto, receptor el recurso impetrado denotaría un acto de puro poder de parte de este Tribunal, en desmedro de la voluntad popular emitida lícitamente a través del veredicto del Jurado.

Consiguientemente propongo rechazar la impugnación extraordinaria planteada y confirmar la resolución atacada, con costas.

Así voto.-

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, Y EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, CONJUNTAMENTE, DIJERON:

I.- Los antecedentes relevantes del caso y las posturas partivas han sido suficientemente sintetizadas por el señor Vocal ponente, razón por la cual y a fin de evitar innecesarias reiteraciones, hemos de referirnos, sobre el particular, a lo allí consignado por el Dr. Giorgio en su voto precedente, pasando directamente a brindar los fundamentos que sustentan nuestra respetuosa disidencia.-

II.- Consideraciones Generales: Esta sentencia es muy compleja por diversas cuestiones. Por un lado, siempre conmueve y nos conmueve la muerte de una mujer joven que obviamente es una pérdida inmensa, no solo para su familia, sino que genera también pesar en la comunidad toda. Y ésto conlleva que quienes debemos juzgar sobre las circunstancias en las que se dio esta muerte, debemos doblegar nuestro esfuerzo. No se nos pasa por alto que por otra parte, quien hoy ha venido acusado y condenado a perpetuidad también es un joven y si a eso le sumamos que el hoy condenado lo ha sido por el veredicto unánime de doce hombres y mujeres de nuestra sociedad, imponiéndosele la pena máxima de nuestro ordenamiento penal, es mayor aún el esfuerzo que debemos realizar al examinar lo actuado.

III.- Ingresando así a cumplir dicho cometido, es menester señalar preliminarmente que no concordamos respecto de las consideraciones efectuadas por el Colega preopinante, en cuanto entiende como una réplica indebida el uso de la palabra por parte del imputado

Christe en la audiencia llevada a cabo en el marco de la presente impugnación, ya que desde nuestra óptica -además de no haber mediado oposición alguna del acusador público en tal sentido-, en realidad, se trató de una manifestación del **derecho a ser oído** por parte de quien ha recurrido nada menos que una condena a **prisión perpetua**.-

Por lo tanto, disintiendo con lo opinado por quien nos precede en el voto, y a los fines de completar los resultandos, debemos reseñar de manera resumida, pues obra videograbación, los dichos del imputado en esta instancia:

Dijo que fue imprudentemente imputado de femicidio, en base a un pre informe errado de un forense que nunca fue al lugar del hecho y desconocía todos los elementos con los que impactó el cuerpo, y que el mismo dijo haberse apartado del método científico; que no hubo ningún rastro de pelea. Criticó que se haya resuelto en Casación sin concluir el pedido de recusación de la Dra. Davite. Cuestionó que no se hayan incorporados los informes de los consultores técnicos; afirmó que no tiró a Julieta, que fue un accidente.-

Criticó a sus primeros defensores; y señaló elementos probatorios que no fueron valorados correctamente. Señaló que los anteojos se encontraron cinco días después debajo del sillón y él mismo en su declaración explicó por qué estaban allí. Aclaró que ellos convivían y dio detalles de sus relaciones íntimas.-

Explicó como se produjo la lesión en su mano, y que tenía pellizcos ajenos a una pelea; refirió que ni ella ni él tenían uñas. Recordó que Brunner admitió que los servicios que transportan los cuerpos pueden dejar marcas. Manifestó que espera que se tenga en cuenta su declaración porque no tuvo la oportunidad, ya que en el Juicio se quería remitir a su declaración anterior y no pudo, porque el juez nunca le explicó, ni le habló a él y tampoco pudo declarar. Criticó al Fiscal pues debería haberle ordenado al médico ir al lugar del hecho. Manifestó deficiencias en la autopsia de Brunner a quien ha denunciado. Lo ha perjudicado mucho, dijo. Se explayó respecto de las pruebas ventiladas en el juicio y planteó sobre la foto 4207, que fue puesta en infracción, pues no coinciden las actas; y que si la hubiesen tenido a disposición la hubieran podido analizar. Cuestionó al fiscal porque dijo que la caída no se condice con lo que él como imputado manifestó. Refirió que escondieron una foto y que el Fiscal trató de

confundir los dos departamentos (8.1 y 8.5), y que además se recortaron las filmaciones del piso octavo. Dijo que también presionaron a su ex pareja en la sede policial para hacerla confesar que le había pegado, y eso nunca pasó. Aclaró que nunca le quitó la libertad a nadie, como se ha atestiguado. Refirió que en ningún momento indujo a Julieta a consumir estupefacientes.

Expresó que nadie pudo explicar por qué Julieta tenía ambos brazos metidos debajo de la baranda, y que eso indica que no cayó desmayada. Reconoció que en su vida no ha forjado una buena imagen. Se refirió a lo tóxico del instagram y a las roturas de celulares, pero concluyó que eso no quiere decir que haya cometido semejante atrocidad.-

IV.- Abordando ahora propiamente el análisis del recurso de impugnación extraordinaria formulado por la señora Defensora Técnica, Dra. Mariana Barbitta, se advierte que se han propuesto como agravios los siguientes puntos: fallo de la Sala de Casación mediando recusación no resuelta; arbitrariedad por afectaciones al derecho de defensa y al debido proceso; impedimentos para incorporar pruebas de descargo; impedimento de control de pruebas de cargo sorprendentes; errónea y arbitraria valoración de la prueba; insuficiente tratamiento recursivo de la cuestión relacionada con la calificación por alevosía; afectación al derecho a ser oído; estado de indefensión del encartado Jorge Julián Christe, como consecuencia de la actuación deficitaria de la defensa técnica anterior, incorrecta e insuficiente formulación de instrucciones al Jurado e inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.-

Respecto de la cuestión relacionada con la recusación formulada contra la vocal que presidió el voto del fallo de casación, Dra. Marcela Davite, debemos discrepar con las consideraciones formuladas por el Colega que nos precede, pues si bien es cierto que en la recusación se contraponen dos intereses que deben ser salvaguardados -la imparcialidad, por un lado, y el principio del juez natural, por el otro-, más allá de las cuestiones que estuvieron en discusión, como ser si tiene o no asidero la causal invocada, si resultó temporánea o no la presentación, y si fue correcta, o no, la inadmisibilidad dispuesta, lo cierto es que, contra tal resolución la Defensora interpuso, en fecha 13/09/22, un recurso de impugnación extraordinaria (521 C.P.P.) basando sus agravios en la arbitrariedad por carencia de fundamentación, **respecto del cual no ha mediado ningún tipo de resolución, hasta la fecha.** Se resolvió el

recurso de casación sin que el planteo recusatorio primigenio se halle firme, lo que en sí mismo implica una -inexcusable- irregularidad, máxime cuando podía suspenderse la audiencia, pues resulta imposible que se considere ello como un planteo dilatorio (como sí ha ocurrido en otros casos), dado que resulta impensable e ilógico suponer que quiso llevar a cabo actividades procesales meramente dilatorias quien, habiendo sido condenado a perpetuidad, se encontraba -y aún se encuentra- en prisión preventiva en la Unidad Penal N° 1.-

No se avizora, además, que hayan existido otros riesgos procesales que justificaran la no postergación de la audiencia hasta tanto la recusación adquiriera firmeza. Por el contrario, el haberse dictado una resolución en el marco de un recurso de casación por parte de quien se encontraba recusada sí podría tener consecuencias enormemente gravosas para la suerte del proceso, conforme los principios constitucionales y convencionales que se encuentran en juego.-

V.- Continuando con el análisis del recurso, vemos que la Defensa cuestionó el fallo de Casación por encontrarlo arbitrario; postuló la existencia de una defensa ineficaz, y cuestionó la actuación del Juez Técnico del debate, señalando cuestiones que consideró incorrectas o confusas, al momento de dictar instrucciones y en relación a la declaración del imputado. A tales fines fue necesario examinar la totalidad de las actuaciones, para, de ese modo, poder determinar si el fallo del *a quo* se encontraba dotado de fundamentación suficiente. Al responder el planteo formulado por la Defensa en relación a irregularidades relacionadas con la introducción de la prueba, puntualmente respecto de la introducción de registro fotográfico del cuello de la víctima que no había sido puesto a disposición de la defensa, e introducido sorpresivamente en el debate a través de un Power Point, Casación reseñó las explicaciones dadas por Brunner, y dijo:

"Explicó (Brunner) que no sabe si las fotos se enumeran automáticamente, que no es especialista en fotografía, que después de sacar las fotos las descargó con un cable, concretamente en relación a la foto del cuello, dijo que no podía explicar porque no se encontraba entre los originales y que probablemente se debió a un error material, en vez de copiarlas y pegarlas en su Power Point, las haya eliminado al pasarlas de un lugar a otro. Como puede verse, se trató de un error material, que el

forense explicó ante el Jurado, es decir un error que en modo alguno, puede afectar el derecho de defensa del imputado ni influir perjudicialmente en el jurado popular. En efecto, como puede verse en las dos fotografías, fueron las mismas que el forense describió en su informe preliminar...”.

Agregó Casación que: “Por ello, con su exhibición no se afectó el derecho de defensa, en tanto las maniobras de asfixia quedaron plenamente acreditadas con el informe preliminar y la autopsia realizada por el Dr. Brunner, por el informe de la Dra. Martínez Puppo, y por las claras y contundentes explicaciones brindadas por ambos durante el debate...”

En relación a los cuestionamientos señalados por la Defensora a la radiografía de cabeza de la víctima, señaló

“El Dr. Brunner aclaró, una y otra vez, que se trató de un error material, que el equipo es muy sofisticado y que en esa oportunidad debió tomar las placas el técnico eviscerador que colaboró con él durante la autopsia. Que quedó en la placa una fecha distinta y la referencia a una pelvis en lugar de un cráneo, pero que, como puede observarse en la misma placa, el nombre -Julieta Riera- se corresponde con la víctima. No debe perderse de vista que la autopsia se introdujo al debate a través del testimonio del Dr. Brunner, quien reconoció que hubo un error, pero al mismo tiempo aclaró que la radiografía se correspondía con la víctima.”

Concluyó la sentencia de Casación, que :

*“...**, el objetivo del sistema acusatorio** y la consiguiente centralidad del juicio, establecida justamente **para que los testigos sean interrogados** por las partes sobre todos los extremos que lo ameriten, **cumplió su objetivo**, en tanto la cuestión **quedó aclarada** mediante las respuestas y explicaciones que dio el Dr. Brunner”.-*

V.1) Cabe referirnos en primer lugar al agravio relacionado con la falencia de haber exhibido, recién en juicio y a través de proyección mediante el sistema Power Point, registro fotográfico del cuello de la víctima, que no fue proporcionado a las partes con anterioridad al debate, ni ofrecido en la audiencia de admisión de pruebas.-

Es claro que tal **registro fotográfico** no se encontraba -según lo confirman el propio Ministerio Público Fiscal y el mismo fallo de Casación- entre los elementos que se proporcionaron o pusieron a disposición de parte al momento de informar los resultados de la autopsia.-

La defensa ha puesto **en tela de juicio si tal elemento integraba o no la autopsia y por qué razón no se la incorporó antes, permitiendo así a la defensa su control, máxime cuando se trató de fotos del cuello de la víctima** -como aseveró el forense- **resulta de una importancia superlativa su examen previo y con tiempo suficiente, toda vez que se abordó desde un principio la hipótesis acusatoria de un estrangulamiento, resultando evidente su trascendencia.** Es que no solo se discute si hubo lesiones en el mismo, sino la entidad y mecanismo de origen de ellas, pudiendo corroborarse que el cuello de la víctima quedó aprisionado entre dos barrotes de una reja al finalizar su caída y la defensa cuestionó, además, si el forense obvió tal detalle al elaborar sus primeros informes **por no haber asistido al lugar del hecho** ni tenido a la vista los informes de criminalística que detallaban tal circunstancia.-

Todo ello permite tomar noción de la gran importancia que tiene la posibilidad de examinar esta evidencia previamente y de ese modo poder efectuar un control por parte de la Defensa y los Consultores Técnicos, de acuerdo a la manda convencional de permitir al imputado **contar con los medios de prueba y la antelación suficiente para preparar su defensa**, lo que evidentemente no fue posible, no siendo atribuible esta falencia al imputado -más allá de cuales hayan sido las razones y si el Dr. Brunner justificó tales omisiones-.-

Resulta evidente que la cuestión de contar con una **autopsia ilustrada** no es menor, y la pauta de ello la dio el propio Forense interviniente, quien (hablando de otros aspectos de las operaciones autópsicas que llevó a cabo) dijo -textualmente-: **"como decían los grandes Maestros de Medicina Legal: hay que ver mil veces las fotos"**. (Ver. Videograb. de su declaración).-

Lógico es concluir, entonces, que conforme lo recomienda esa máxima tan gráfica, según el mismo forense, la circunstancia de que la foto del cuello recién haya sido exhibida sorpresivamente en la audiencia de debate, sin dudas contamina irregularmente al Jurado y es atentatoria del derecho de defensa, pues impidió precisamente lo que el propio médico afirmó: la importancia de ver las fotos, examinarlas con detenimiento y muchas veces, para cotejarla con los restantes elementos. Obviamente, el profesional propuesto como Consultor Técnico por la parte -Dr. Francisco

Delgado- **no lo pudo hacer**, pues le fue exhibido sin la antelación suficiente que permitiera su control.-

En modo alguno quedó claro qué sucedió con las fotos que no fueron suministradas a la Defensa, ya que al tratarse este tema el Forense, en el debate y en oportunidad de ser contraexaminado por el Consultor Técnico dio las siguientes respuestas:

-Consultor Técnico: *"Podría mostrar la foto que Ud., mostró en el power point, del lado derecho del cuello, para ver el número?."*

-Forense: *Las podemos ver del Power Point...*

-Consultor Técnico: *No, las originales.*

-Forense: **No está ahí..., no la veo...**, las fotos no las bajo yo, se bajan con un cable... se aprieta el botón y bajan.

-Consultor Técnico: *Tal vez por eso es que nunca la pudimos ver a esas fotos...*

-Forense: *Probablemente Dr., probablemente; ... Están en el power point, si las subí... Ahora, **por qué no están ahí ... me sorprende a mí tanto como a Ud. Dr. ...**"*

Y, lo más curioso, es que tras dar respuesta a la pregunta del consultor técnico:

-*"Ud. recuerda haberle acercado las fotos, tanto a la Fiscalía como la Defensa, esas fotos en especial?"*

El Forense contestó:

-*"Sí, yo les di todas las fotos ..."*

Sin embargo, en el marco de la audiencia de impugnación celebrada ante esta Sala, el representante del **Ministerio Público Fiscal** aclaró que la fiscalía no escondió ninguna foto y que **también vio por primera vez esas fotos en el power point del forense** (lo que da la razón a la Defensa de que no contó con dicho registro fotográfico con anterioridad).-

Más adelante, al interrogársele sobre el registro fotográfico correspondiente al cuello de la víctima, se produce este intercambio, que -a riesgo de ser tediosos- nos permitimos reproducir:

"Preguntado por Consultor Técnico: además de esas fotos del power point hay alguna otra del cuello?"

Forense responde: Y ahí en el Power point hay 2 fotos del cuello, que se ven las marcas de un lado y no se ven del otro lado,

están ahí en el Power Point, si quiere ver las miramos, si no, no las miramos.

Preguntado por el Consultor Técnico: O sea que habrían sacado una foto del cuello?

*Responde el Forense: **Una o 2 fotos del cuello...***

Preguntado por el Consultor Técnico: Y no están acá?

Responde el Forense: En esa no están...pero están en el power point, por ahí al subirlas al Power Point las saque de acá ... está en el Power Point.

Preguntado por el Consultor Técnico. Ud. tomó fotos de las lesiones descritas en el cuello en la región anterior derecha que fueron descritas como compatibles con estigmas ungueales?

Responde el Forense: Si.

Preguntado por el Consultor Técnico: Y donde estarían?

Responde el Forense: Están en el Power Point, le vuelvo a decir que no sé por qué no están ahí, ...

Preguntado por el Consultor Técnico: no en las fotos originales?

*Responde el Forense: Pero son las originales, son las mismas, nada más que las saqué de ahí para poner el Power Point, probablemente las he eliminado de ahí al sacarlas, no soy muy bueno para estas cosas, **no es mi función tampoco**, pero probablemente en vez de copiarlas me las llevé para el Power Point, pero es la foto original Dr.*

Preguntado por el Consultor Técnico: Entonces Ud. dice que tomaron 2 fotos del cuello?

*Responde el Forense: **Creo que 2 fotos del cuello**, una donde se ven los estigmas ungueales y otra donde se ve la otra parte, **o la misma, no recuerdo bien...***

Preguntado por el Consultor Técnico: Y el número sabe cuál es?

*Responde el Forense: **"No...no tengo ni idea"**.*

Tan confuso es el relato que no aclara si, entre los originales que no se le permitieron controlar a la Defensa, faltaban **una o dos fotos del cuello**. Es evidente, por lo expuesto que, contrariamente a lo resuelto por el a-quo, la cuestión del registro fotográfico del cuello -sobre cuya relevancia ya nos referimos- no ha sido para nada aclarada por el

mencionado Forense.-

Las tomas fotográficas son parte del informe de autopsia (concretan el requisito de ilustrar el procedimiento), independientemente de quien sea la persona que las realiza (médico, fotógrafo u otro), es responsabilidad exclusiva y excluyente del forense que la remisión de las tomas sea completa, tanto a quien dispuso su realización, cuanto más a quien ejercía la Defensa.-

Ello revela que resulta inadmisibles que el fallo de casación haya pretendido -siguiendo al Fiscal- **minimizar** la importancia de contar con las fotos, recurriendo a giros tales como que *"la foto del cuello de la víctima que el Dr. Brunner utilizó como recurso gráfico, no tiene el valor que la defensa pretende adjudicar"*, *"se trató de un mero error material, que el forense explicó ante el Jurado"*, o que lo único que importa es lo que el Forense vio y contó en su informe; cuando es importante revisar una y otra vez las mismas -conforme lo dijo el Forense- y, además, hacen al requisito de ilustración de la pericia -que también señaló el Forense-, a los fines de posibilitar un control posterior. Por lo demás, contrariamente a lo consignado por Casación, emerge incontestable que el Dr. Brunner no explicó claramente sus errores al Jurado, aportando sólo dudas y confusiones en su declaración.-

V.2) En otro pasaje, el fallo cuestionado, sostuvo:

"En definitiva la lesión del cuello, los rasguños y moretones, los lentes rotos encontrados debajo del sillón -averiados y con sangre del imputado... son elementos suficientes para tener por acreditado que no se trató de un accidente..." (Ver. fs. **291**).- Incurre el sentenciante en un **evidente y grave error fáctico y procesal**, pues las partes, en la audiencia de admisión de evidencias celebrada en la etapa intermedia acordaron como acreditado, fuera de controversia, y así se le hizo conocer al Jurado, "...28º) *Que el par de anteojos con lente de aumento y marco plástico (hallado en el departamento 8.5, el día 08/05/2021), tenía rastros de sangre insuficientes para determinar origen y grupo*"; lo cual pone de relieve una **apreciación casatoria que no se condice con la prueba acordada y se erige como una conclusión meramente voluntarista en perjuicio del imputado.-**

La aludida estipulación fáctica, tal y como las propias partes lo expresaron -y se tradujo en la sentencia elaborada por el Juez

técnico de fecha 15 de abril de 2021 (Ver. fs. 214)- torna arbitraria la interpretación formulada por la Sala de Casación, pues **contradice de manera insalvable lo acordado por las partes y lo hace además en perjuicio del imputado**, pues la sangre, conforme lo estipularon, no puede serle atribuible a éste, como lo hace el a-quo.-

V.3) En relación a las otras diversas anomalías señaladas por la Defensora recurrente respecto de la autopsia, muchas de las cuales fueron reconocidas como errores por el propio forense, estos son calificados por el fallo de Casación como meramente "materiales", y los justifica generalmente con las excusas dadas por el Forense en relación a que se trabajó en pandemia y que, por ende, no poseía recursos humanos -o materiales- suficientes.-

Tales explicaciones, empero, no fueron de suficiente recibo, pues no explicó en ningún momento que -por ejemplo- haya solicitado a sus superiores se le proveyera de más personal a los fines de confeccionar la autopsia en debido modo, máxime atendiendo a la gravedad del hecho que resultaba necesario.-

Tampoco explicó el Forense -más aun evadió hacerlo- cuando se lo interrogó por algunas diferencias entre sus conclusiones y las de la Anatomopatóloga, habida cuenta que él identificó una "hemorragia" en el lóbulo fronto parietal derecho y remitió la pieza para la corroboración anatomopatológica, informando la profesional que se trataba de una "congestión", insistiendo aún el Forense en su declaración que vio una hemorragia, sin responder cuál de los contradictorios informes sería el válido.-

Lo curioso es que el Médico Forense, tras pedir una confirmación anatomopatológica de su examen, es decir un estudio que brinde diagnóstico de certeza, una vez obtenido, lo dejó de lado y persistió en su subjetiva apreciación presuntiva, actitud que intentó "justificar" con su simple observación macroscópica ignorando el resultado del estudio microscópico que mandó realizar.

Contradictoriamente, el diagnóstico cierto es el que fue realizado mediante estudio histopatológico por indicación del propio declarante quien, indudablemente no tenía certeza de su diagnóstico macroscópico, si no se entiende para qué solicitó el mismo. Tras ser contrainterrogado sobre cuál era la prueba que debía prevalecer, si su

observación macroscópica o microscópica llevada a cabo por la patóloga, respondió con una insólita evasiva al Consultor Técnico: *"eso tendría que decirlo Ud."*.-

Tampoco queda claro qué sucedió con un borceguí de la víctima, ya que el Forense afirmó, ante preguntas en tal sentido, que ingresó a la Morgue de Oro verde con uno solo, desconociéndose que pasó con el otro, cuando en las fotos de la escena de los hechos se evidencia que tenía colocado ambos. Ello no fue esclarecido en el debate, e incluso parece habersele restado importancia por la misma Casación, quitándole de esta manera la trascendencia que ameritaba.-

Criticó la Defensa recurrente las conclusiones del Forense, quien sostuvo que la víctima cayó en estado de inconsciencia basándose, fundamentalmente, en que no tenía lesiones en las manos, lo que indicaría que estaba sin reflejos ya que es usual que quien cae intente poner las manos por delante del cuerpo para protegerse.-

Sin embargo resultaron poco satisfactorias o confusas sus explicaciones respecto de por qué no extrajo placas de las manos de la víctima para corroborar que no sufrieron lesiones internas, cuando en otro pasaje de su declaración dijo que el equipo radiográfico, aunque sofisticado, *"es muy bueno"*, *"y de última generación"*, y de hecho extrajeron placa del cráneo, lo que indica que, aunque lo dejaron asentado como radiografía de "pelvis" y con fechas insólitas, cuya data es muy anterior al de esta causa, sabían y podían utilizarlo.-

En otro pasaje de su declaración, ante la pregunta de si confirmaba que tenía lesiones en las manos, respondió que sí, en las dos.-

Podríamos seguir con otras cuestiones llamativas, que demuestran que lejos están de resultar aclarados los interrogantes sobre lo que la Casación denominó meros "errores materiales" de la autopsia; pero lo expuesto es más que suficiente para restar mérito al fallo de Casación, en cuanto tarea revisora que debió implicar un verdadero "doble conforme" de aspectos relevantes surgidos de la autopsia y el testimonio brindado en la audiencia por el Forense.

V.4) Por último, la casación afirma que *"el objetivo del sistema acusatorio y la consiguiente centralidad del juicio, establecida justamente para que los testigos sean interrogados por las partes sobre todos los extremos que lo amerite, cumplió su objetivo ... Pero además, el*

*Dr. Delgado, en su rol de Consultor Técnico, también podría haber utilizado la facultad prevista en el Art. 328 del C.P.P., que le permitía **concluir sobre la prueba pericial**, y en tal caso confrontar allí con sus propias observaciones, **y sin embargo, no lo hizo.***

Al respecto, cabe efectuar algunas otras consideraciones.-

Más allá que la remisión al art. 328° es inexacta, ya que no se refiere al consultor técnico sino a la prueba de "careo", entendemos que podría tratarse de un error material de tipeo, queriendo referirse al artículo 138° -"**Consultores Técnicos**"-, en el cual se establece la **facultad de sacar conclusiones en el Debate** sobre las pericias, sin regular la forma ni la oportunidad de hacerlo.-

Se soslaya que el propio Consultor Técnico -a quien no se le permitió incorporar su informe en la audiencia de admisión de pruebas por la falencia defensiva de **no ofrecerlo como testigo**- en **varias oportunidades** en que éste contrainterrogaba, se le hizo saber -de manera categórica- precisamente lo contrario: **que NO extraiga conclusiones.**-

Esto ocurrió varias veces en el marco del contrainterrogatorio a distintos profesionales médicos que declararon, pasando por alto que, como vimos, el art. 138° autoriza a los consultores técnicos "*a interrogar directamente a los peritos, traductores e intérpretes y **concluir sobre la prueba pericial***", sin embargo ello le fue varias veces vedado -*contra legem*- por el Juez Técnico, quien le negó tal posibilidad.-

Más aún, el Magistrado que le coartó varias veces esa facultad mientras el consultor formulaba sus preguntas, no indicó en ningún momento que podría hacerlo de otro modo o en otra oportunidad y la Casación tampoco lo indica; dice que podía haber extraído conclusiones, pero sin precisar cuándo ni cómo, ni constatando que ello le fue impedido hacer en el Debate, evidenciando un insuficiente e irregular control íntegro de la sentencia condenatoria como impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo consagra nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el icónico fallo "CASAL".

Sin dudas, la facultad de extraer conclusiones -en virtud de los principios aplicables a este supuesto- podía ejercerse en la oportunidad de formular los Consultores Técnicos las contra-preguntas y, sin embargo, no se les permitió.-

A modo ejemplificativo, recordaremos algunas

oportunidades de las tantas en que se coartó la facultad de extraer conclusiones a los Consultores Técnicos, privándoles de una facultad esencial a su función. A saber:

V.4.a) Cuando el Consultor Técnico Delgado preguntaba al testigo Dr. Carmagnac, y ante una objeción del Fiscal, el **Juez** le dice que **pregunte sin efectuar ningún tipo de ponderación ni meritación, eso no está permitido** (Confr. Videograbación correspondiente al testimonio del Dr. Carmagnac).-

V.4.b) Al llevar a cabo el Consultor Técnico Fenoglio su interrogatorio a la Anatomopatóloga, se produjeron objeciones de parte de Fiscalía, por entender que aquél estaba **sacando conclusiones**, tras lo cual el Juez Técnico hizo lugar a la objeción, llegando a indicarle expresamente que **"las conclusiones NO se aceptan en estas instancias...";** o **"ya le dije al respecto, no tiene que sacar conclusiones"** (Confr. Videograbación correspondiente al testimonio de la Dra. Martinez Puppo).-

V.4.c) Ya en la audiencia prestada por el Dr. Héctor Enrique Brunner, al estar contrainterrogando el Consultor Técnico, Dr. Delgado, se produjeron varias objeciones por las partes acusadoras, que recibieron advertencias del Juez Técnico, tales como: **"Yo ya le dije anteriormente, es la cuarta vez, no pondere, pregunte, pero no pondere...";** **"Proceda con la pregunta... Esa meritación, si es o no completa, es una conclusión, ya le dije una vez más que no lo tiene que ponderar aquí"...**; **"Le digo una vez más, las consideraciones están fuera de lugar...";** o **"Dr...Vamos a tratar de evitar las conclusiones y las ponderaciones... Qué foto quiere ver...?"** (Confr. Videograbación correspondiente al testimonio del Dr. Brunner).-

A ello le sumamos que ya cuando fue presentado ante el Jurado se le hizo saber a sus miembros que él era un Consultor Técnico cuya función es asesorar a la Defensa y que podía preguntar, pero que lo que dijera **no es prueba** (Confr. Videograbación correspondiente al testimonio de Carmagnac), sin aclarar el Juez en ningún momento que podía de algún modo extraer conclusiones; como asimismo entre las instrucciones finales dadas al jurado, se hizo saber que **eran pruebas las respuestas dadas por los testigos "a los abogados", sin mención alguna a las respuestas que fueron dadas a los Consultores Técnicos, conformándose un cuadro de verdadera depreciación del**

rol de los consultores técnicos en un proceso penal.-

Por ende, cabe concluir que si no se le permitió incorporar el documento propuesto en la audiencia de admisión de evidencias, se le dijo -acertadamente- que no podría hacerlo en juicio porque no se lo propuso para ser testigo (en una clara deficiencia técnica de los profesionales que lo representaron) y, además, se le advirtió varias veces a los consultores técnicos, durante los contraexámenes, **que no debían extraer conclusiones, es evidente que el Dr. Delgado no incurrió motu proprio en un abandono de su facultad de sacar conclusiones respecto de las pericias**, como afirma el fallo de Casación, sino que, por el contrario, le fue impedido hacerlo, lo cual es muy diferente a lo allí consignado, y revela que no se revisó suficientemente lo sucedido en la audiencia del Juicio.-

Por ello fue necesario examinar el Debate en toda su extensión y así fue posible advertir las innumerables veces en que se produjeron las denominadas "objeciones" a preguntas formuladas por los Defensores o los Consultores Técnicos a los y las testigos de cargo, las que, salvo raras y escasísimas excepciones, fueron resueltas sin respetar siquiera mínimamente el sistema adversarial y contradictorio propio de nuestro sistema procesal.-

Tales objeciones, que se sucedieron generalmente de manera intempestiva y muchas veces conteniendo en sí mismas las respuestas por parte de los objetantes, contaron además con la particularidad de que se producían sin convocar a las partes al estrado, en plena presencia del testigo, del Jurado y -salvo puntuales excepciones- sin darle previamente la palabra a la Defensa para fundamentar la pertinencia de la preguntas cuestionadas, soslayándose las reglas que gobiernan el contraexamen de testigos en el proceso adversarial.-

En efecto, la Ley 10746, establece claramente en su Art. 57° *"Reglas complementarias para el examen de testigos y peritos en juicios por Jurados". "Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas".-*

Resulta claro que el contraexamen, por naturaleza, permite mayor libertad al repreguntar que cuando lo hace la parte que propuso al testigo, quien debe ceñirse a un mayor cuidado en la formulación

de las mismas, no precisando el contraexaminador ninguna autorización previa para formular tal tipo de preguntas, porque ya la ley por sí sola lo autoriza.-

Asimismo, el Art. 56° de la mencionada Ley, dispone lo siguiente: *"Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba. ...Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el Juez ordenará el retiro del jurado de la Sala hasta tanto se resuelva la misma. **Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el Juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación obligatoria de la misma en ambos casos**".-*

Y, previo a los citados artículos, el 52° establece claramente, en su punto d), párrafo 2°, que *"...Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al Juez, quien si ordena que se acerquen, implicará que las demás partes también puedan acercarse a los efectos de escuchar. Lo mismo si objetan alguna circunstancia en medio de la intervención de otra parte..."*.-

A su vez, el art. 429 ° del C.P.P.E.R. aplicable en subsidio en virtud del art. 25° inc. a) de la Ley 10.746, establece como pauta que, *en la dirección y moderación del Debate, se deberá "procurar preservar un genuino contradictorio entre las partes, siguiendo las reglas del sistema procesal adversarial"*.-

Que quede claro, no efectuamos aquí una crítica al Ministerio Público Fiscal ni a la Querrela particular, quienes ejercieron su rol usando la herramienta de la objeción; pero lo que cuestionamos es el proceder llevado a cabo por quien dirigió el proceso, el Juez Técnico, quien no solo permitió que esas incidencias sean escuchadas por el jurado y por el testigo de turno, incluso llamando la atención varias veces a los defensores o consultores técnicos frente a los mismos, sino que no brindó la posibilidad de un mínimo contradictorio propio del sistema adversarial; pero, más aún, debemos cargar las tintas contra los propios Defensores, cuya tarea también estamos examinando, y que mostraron una alarmante pasividad ante la situación descripta, aceptando esas irregularidades.-

Es que ante las interrupciones sistemáticas y desgastantes, resueltas sobre la marcha ante el mismísimo Jurado popular, no hizo valer la Defensa Particular la circunstancia de que las objeciones a

las preguntas se formulaban en pleno "contraexamen", que tiene la particularidad en nuestro ordenamiento jurídico de permitir la posibilidad de formular preguntas sugestivas a quien lo debe llevar a cabo, en este caso, la Defensa.-

Tal circunstancia se agrava cuando quienes llevaron a cabo el contraexamen eran Consultores Técnicos, profesionales ajenos al derecho, a quienes se les impidió cuestionar la batería de objeciones, y necesitaron de una férrea intervención de los Defensores técnicos que argumenten en pos de permitirles -o intentar al menos- que su conainterrogatorio no se vea interrumpido, apoyo éste que brilló por su ausencia.-

Lo que debemos enfatizar es que, por un lado, debieron necesariamente resolverse tales cuestiones respetando los principios del contradictorio y sin contaminar al jurado con la escucha de tantas incidencias y, por el otro, debió necesariamente la defensa ejercer su derecho, o mejor dicho carga legal, de preguntar -en nombre y por mandato del imputado- conforme el contraexamen lo autoriza, circunstancia que también ha pasado desapercibida para la Casación.-

Uno de los principales impulsores del Juicio por Jurado en nuestro país, el Dr. Héctor Granillo Fernández, sostuvo: "*La necesidad de asegurar el debido proceso constitucional como presupuesto de la instauración del Juicio por Jurados*". Destaca la importancia de "*respetar el contradictorio, es decir, de permitir que -con relación a las partes, pero absolutamente en forma insoslayable, respecto de la defensa- frente a cada elemento probatorio se verifique la posibilidad de contradecir y contraexaminar*". (cftr.: aut.cit.; "Juicio por Jurados", pág. 44, Ed. Rubinzal-Culzoni).-

"El contraexamen, en cambio, opera sobre una lógica completamente distinta: los peritos y testigos ya han declarado frente al tribunal y su versión apoya a la contraparte (por eso la contraparte los ha convocado al juicio). Lo que el juicio requiere del contraexaminador, entonces, es que éste sea capaz de extraer de estos testigos toda aquella información, versiones, detalles y matices que ellos no han aportado en el juicio -deliberadamente, o por mero sesgo o desidia- y que podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar. Si el contraexaminador hace eso, habrá puesto a los jueces en mejores

condiciones para evaluar dicha información. Esta es la razón por la cual en el contraexamen las preguntas sugestivas, lejos de estar prohibidas son el instrumento por excelencia del contraexaminador” (cfme.: “Litigación penal. Juicio oral y prueba”; Andrés Baytelman Aronowsky - Mauricio Duce Jaime; Colección Derecho; Universidad Diego Portales; 1era. Ed. 2004;) Santiago de Chile).-

“La experiencia adversarial es bastante clara en este sentido, sin preguntas sugestivas en el contraexamen no hay genuina contrariedad ... Al sistema le interesa enormemente, entonces, que las partes tengan amplias posibilidades de contraexaminar la prueba presentada por la otra ...”, (ibíd. Capítulo IV. Contraexamen).-

Como vimos, contrariamente a lo firmado por el fallo de Casación, el objetivo del sistema acusatorio, y la consiguiente centralidad del juicio, establecida para que los testigos sean interrogados por las partes sobre todos los extremos que lo amerite, **no cumplió su objetivo** ni el Juez Técnico lo permitió; tampoco han sido suficientemente aclarados los cuestionamientos al Forense en el marco de un juicio que no ha funcionado como un verdadero contradictorio.-

VI) Cabe analizar ahora los cuestionamientos efectuados por la recurrente sobre la declaración de Christe en I.P.P. y lo ocurrido en el Debate.-

La impugnante refirió en la audiencia que ni a Christe ni al Jurado se les explicó la **diferencia** entre **abstención y remisión** a sus declaraciones anteriores, quedando sin ser escuchado su defendido.-

Señaló la sentencia de Casación, cuando trató esta cuestión relacionada con la **abstención de declaración del imputado en juicio**, que *“...no es cierto que no se dejó hablar al imputado. Como ya se dijo, **declaró durante la IPP y su versión fue expresamente considerada al realizar la pericia**, a tal punto que esa fue la primera hipótesis sobre la que trabajó (...).-”*

Luego indicó: *“Por lo demás, de la observación completa de la video filmación surge que la decisión de abstenerse de declarar en juicio fue adoptada por el imputado junto a sus defensores. El imputado **fue invitado a declarar** al comienzo del juicio, y **también después que se rindieron todas las testimoniales**. Así puede verse en el video que registra la audiencia del día 14 de abril, que a continuación de la*

*declaración de la madre del imputado, el Juez técnico **le volvió a preguntar** si iba a declarar o no".-*

Esta cuestión posee una radical importancia pues está relacionada con el acto material de defensa más importante que tiene el proceso penal, que es la declaración del imputado. Por lo que vamos a analizarlo pormenorizadamente desde el momento mismo del juicio en que se produjo la situación descripta.-

Respecto de la abstención de declarar en juicio y la no remisión a lo declarado en la IPP por Christie, derivó en una muy particular situación. Antes de celebrarse la audiencia final, previo a incorporar el resto de la evidencia producida en debate, el Juez técnico se dirige **a los abogados defensores** a los fines de saber si el imputado iba a declarar o no; recibiendo de uno de sus defensores, como primer respuesta lo siguiente:

*"Habida cuenta de que nuestro defendido ya ha declarado en la etapa de la investigación **NOS VAMOS A REMITIR A ESA DECLARACIÓN**, no va a declarar, pero si va a hacer uso mañana después de los alegatos finales en virtud del Art. 449 de hacer una manifestación final", a lo que el Juez Técnico le indicó que ése era otro tema.-*

Ante lo expresado por el Defensor, el representante de la acusación pública pidió **que se aclare** si el imputado se abstenía o si se iba a remitir a lo que declaró en IPP, a lo que el Juez vuelve a preguntarle **a los defensores** como era la cuestión.-

El mismo defensor que había expuesto en primer término, respondió que exactamente, eso es lo que querían decir, que en ese momento no iba a declarar, se iba a abstener y reiteró el asunto de que solo iba a decir las palabras finales.

El Juez técnico, **ante esa situación evidentemente no clara, insistió** y preguntó al defensor, textualmente: *"Para que quede bien claro, y correctamente videograbado, entonces él **NO SE REMITE A LO QUE DIJO ANTERIORMENTE SINO QUE SE ABSTIENE DE DECLARAR?**;* a lo que el mismo Defensor Técnico, responde de nuevo: **"Exactamente".-**

Es fácil apreciar en primer término lo contradictorio que fue la postulación de la Defensa, quien primero manifestó una cosa: que Christie se iba a remitir a lo ya declarado en IPP, que es algo totalmente posible por cierto, para luego afirmar, a renglón seguido y ante la pregunta

aclaratoria del Juez, que no se iba a remitir a lo ya declarado.-

Es criticable que ante las dudas respecto a lo verdaderamente confuso que había postulado la Defensa Técnica, el Juez -para disiparlas- no se haya dirigido directamente al enjuiciado, el exclusivo destinatario de tal consulta, el sujeto a quien se otorga el **más importante y relevante acto de defensa material** instituido en el ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional. No puede perderse de vista que la defensa técnica juega un rol de asesoramiento al imputado, pero el derecho a ejercer su defensa material declarando o no en el Juicio recae exclusiva y excluyentemente en éste; no obstante el Juez Técnico ignoró tan trascendente circunstancia y omitió por completo consultar a Christie sobre el punto.-

Esta contradicción se acentuó cuando, al momento de formular los alegatos, el propio defensor técnico efectúa valoraciones de toda índole respecto de lo declarado por Christie en la Investigación Penal Preparatoria, lo que permitió a la querrela solicitar que -entre las instrucciones finales dadas al Jurado- se agregue "*que sea **instruido el Jurado** de que lo alegado en la conclusión final del Dr. Azziani Cánepa respecto a las declaraciones en la IPP **al no haber declarado en esta instancia de debate no puede ser tenido en cuenta, y no existe para ser analizado por el Jurado**" (Ver fs. 198 vta. in fine y 199), llegando a cobrar mayor relevancia cuando se consignó en el acta que: "*finalmente, **la defensa no expresa oposiciones a la propuesta de instrucciones finales ni a lo planteado por la Querrela***", las cuales fueron efectivamente dadas posteriormente al jurado en esos términos.-*

En efecto, como obra a fs. 214vlto. y examinada la videograbación para mayor recaudo, puede corroborarse que, en la audiencia respectiva, el Juez hace saber al Jurado Popular que, a pedido de las partes, no debían considerarse "*preguntas que no han sido incorporadas al juicio. Concretamente el señor Defensor Azziani Cánepa, cuando realizó su alegato de clausura hace referencia a esa declaración que prestó Christie en sede de la Fiscalía, **esa declaración no se tiene por incorporada, porque si Uds. recordarán, llegado el momento yo le pregunté al doctor si se iba a remitir Christie a lo que había dicho anteriormente o si se iba a abstener, ellos (sic) dijeron (sic) que se iba a abstener, por tanto esa remisión **no existe, y lo que él haya dicho no existe**, y la referencia que***

haya dicho el doctor respecto a eso, no existe, es una aclaración que me pidieron las partes que haga..." (Cfr. Videograbación correspondiente a las lecturas de las instrucciones).-

Llegando a este punto, fácil es advertir que resultó totalmente arbitrario que el Juez Técnico -absolutamente ausente toda objeción de la Defensa Técnica-, ante la instrucción al Jurado de que no se considere la declaración del imputado prestada en IPP, **no lo haya instruido también que ello debía hacerse extensivo a todo acto o evidencia que se haya basado en dicha declaración**, permitiendo que los dichos vertidos por el imputado en IPP -declarados inexistentes- sean, **sin embargo, puestos en conocimiento del jurado sin reservas, para su examen**, en otras pruebas de cargo, como, por ejemplo y fundamentalmente, el informe del Licenciado Berón, que trató en gran parte de su dictamen lo declarado por Christe -precisamente en IPP- y sacó extensas conclusiones de ello y fue valorado en los alegatos acusatorios y permitido como información proporcionada al jurado (*Conf. Evidencia 20, Reconstrucción Pericial- Crio. Ppal. Iván BERÓN; folio MPF. 62, 63 y ccds.*).-

Lo expresado por el imputado en IPP fue declarado **inexistente** por el Juez, por ende, no era posible que siga teniendo existencia para ser utilizado como prueba de cargo. No debió el Jurado de ninguna manera haber recibido en las instrucciones esa información tan ambigua y violatoria de las más elementales normas de la lógica, permitiéndole valorar evidencias "inexistentes" que fueron consideradas de trascendental importancia por los acusadores y que se basaban -en gran parte- en las declaraciones del imputado que fueron excluidas por el propio Juez.-

Nótese que el informe del Licenciado Berón indica: *"Mecánica de la caída: ...el suscripto se encuentra en condiciones de brindar las siguientes secuencias o mecánicas de la caída del cuerpo de la víctima. En primer lugar, **el imputado en su declaración suministrada por la fiscalía en 4 videos...**",* y se encarga luego de analizar y valorar negativamente su hipótesis, a la que conforme su particular interpretación, trató de inverosímil.-

En el debate, al brindar testimonio, dijo: **"tuve acceso a la declaración del imputado, que fue un elemento bastante importante** que me permitió desglosar cada una de las menciones que

*hacía sobre el hecho en sí", "en mi pericia tuve la posibilidad de que se me suministrara **la declaración del imputado, yo desmenucé lo que tenía interés para mí, lo que hacía determinar la caída del cuerpo...**", etc.-*

Incluso los representantes Ministerio Público Fiscal (una de las partes que acordó la instrucción de inexistencia de lo declarado por el imputado en IPP), interrogó a Berón varias veces sobre el particular, y más aún, ya en sus alegatos, hicieron referencias a lo declarado por Christe en I.P.P., como elemento valorativo de cargo.-

Así: el Dr. Arramberry, representante del M.P.F., señaló en su alegato final al Jurado:

"Uds. escucharon al Lic. Berón, dijo que la versión del imputado era improbable e imposible que haya caído desde esos lugares que el imputado indicó en su momento..." (ese momento al que refiere es, obvio, la I.P.P.).-

Por su parte, la propia querellante particular, en su alegato, sostuvo: *"La caída fue reconstruida y explicada circunstanciadamente por el **Lic. Berón, que descarta, como punto de partida, la posición en la que Christe dijo ver caer a Julieta**".-*

Es harto evidente que la prueba aportada por el Lic. Berón, testimonio e informe acompañado al Jurado para su examen, se enfocó en gran parte de su desarrollo, en descartar la versión del accidente basándose en los dichos del propio Christe en I.P.P., subsistiendo así como prueba de cargo, **sin que ninguna recomendación de no valoración se hiciera al Jurado respecto de tal situación.** Se advierte entonces una clara arbitrariedad y afectación a la igualdad de armas entre las partes, al debido proceso adjetivo (Art. 18 C.N.) y a las más elementales nociones de la lógica y racionalidad que debe imperar en actos de semejante naturaleza, donde se ha visto afectado también -una vez más- el derecho a contar con una defensa eficaz.-

Tal vicio -mantener subsistente lo declarado inexistente y, además, utilizarlo en contra del imputado- se trasladó incluso al fallo de Casación que rezó:

"...Así fue explicada por el mismo licenciado Verón (sic), quien de acuerdo a su saber especializado y **tras haber analizado y descartado por inviable la versión brindada por el imputado en IPP, explicó cuál era la hipótesis más probable...**"; repitiendo varias veces

las referencias de lo declarado por Christe, por ejemplo, en el punto XII del pronunciamiento donde menciona: "...no es cierto que no se dejó hablar al imputado. Como ya se dijo, **declaró durante la IPP y su versión fue expresamente considerada al realizar la pericia**, a tal punto que esa fue la primera hipótesis sobre la que trabajó (...)".-

Además es totalmente incorrecto lo que señaló la Casación al decir: "...puede verse en el video que registra la audiencia del día 14 de abril, que a continuación de la declaración de la madre del imputado, el Juez técnico **le volvió a preguntar si iba a declarar o no**".-

Yerra aquí, una vez más, el *a quo*, pues -por una parte- no es acertada la afirmación de que al finalizar la ronda de testigos se le haya vuelto a preguntar "al imputado", sino que el Juez se dirigió en todo momento sólo al defensor técnico, quien de manera contradictoria, primero dijo que se iba a remitir a lo declarado en IPP, para luego, ante un pedido aclaratorio, responder que no lo iba a hacer, simplemente se abstendría; y hete aquí que el Juez, ante lo confuso de la respuesta dada por el abogado, y ante la duda que dijo querer despejar, en vez de dirigirse directamente al destinatario de tan importante decisión procesal, y el evidente estado de indefensión que se cernía sobre éste, para explicarle la diferencia entre una opción y otra, volvió a preguntarle al inconexo defensor técnico quien tomó la decisión de no remitirse a lo declarado.-

Ello no queda de manera alguna salvado con el uso de la palabras finales dadas -luego de los alegatos- por parte del imputado, pues esa no era ya una nueva oportunidad para declarar, y **expresamente se le hizo saber al Jurado que eso ya no era una declaración de imputado**; dijo el Juez: "*en modo alguno esa será una declaración de imputado, que él ya se **abstuvo de declarar***".-

Puede válidamente concluirse que **si la Cámara de Casación incurrió en el grave defecto de continuar refiriéndose a las consecuencias de las declaraciones vertidas por el imputado en IPP, declaradas inexistentes**, probablemente, de la misma manera, también lo haya hecho el Jurado, pues, cabe reiterar que la errada instrucción que se le dio a los ciudadanos legos al respecto, resultaron confusas y contaminaron su decisión.-

VII) Instrucciones y doble conforme: El Dr. Omar Palermo, al emitir su voto en la causa "TIZZA, Antonio Sebastian y

GONZALEZ ZARATE, Celeste Yanina P/HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA JUDICIAL” (cftr.: SCMza., Sala 2da., 8/1/2021), que exhibe particularidades similares al *sub lite*, -entre otras consideraciones- expresó: *“Procedimentalmente, el juicio por jurados asegura un método de selección de jueces igualitario y representativo, que permite a la ciudadanía controlar y participar en la toma de decisiones públicas, a la vez que optimiza la garantía de imparcialidad. En el aspecto epistémico el jurado fortalece el valor democrático de las decisiones judiciales en razón del mayor número de personas involucradas en la toma de decisión, del método deliberativo por el cual llegan a sus conclusiones, y de la unanimidad exigida como requisito para considerar culpable, o no culpable, a la persona acusada”* [...] *“que el jurado popular constituya una herramienta fundamental de diálogo institucional entre el sistema de justicia y la ciudadanía no significa que pueda prescindirse de las reglas debido proceso legal. En este sentido, la tarea que el Poder Judicial está obligado a desempeñar sigue siendo fundamental, pues **a través de las instrucciones se le suministra al jurado el camino lógico-jurídico que debe seguirse para llegar al veredicto de inocencia o culpabilidad**”* [...] *“La memoria de ...(se refiere a la víctima)... se honra con un juicio justo a ... y no con una condena a como de lugar”* (las negritas nos pertenecen).-

Necesario resulta recordar que el art. 7° de la Ley N° 10746, sobre el rol de las instrucciones y el veredicto, prevé: *“El jurado rendirá su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, la solicitud de remisión a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en audio y video, constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.*

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas en un lenguaje claro, de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones” y, a continuación, el art. 8° precisa: *“El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la*

forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado”.-

Al respecto, recientemente ha sostenido el Tribunal de Casación bonaerense que: *“Si partimos que, es el jurado popular con su veredicto el único cuerpo autorizado para determinar los hechos con arreglo a derecho, y que es el magistrado interviniente el sujeto que da explicaciones sobre el mismo, a través de las instrucciones que le imparte en el proceso; éstas resultan una pieza clave y fundamental, a tal punto que sin ellas no podría existir nunca un veredicto válido. Este proceder del Juez Técnico, debe ser claro para poder transmitir a los miembros de jurado, las explicaciones y aclaraciones necesarias sobre el derecho constitucional, el penal y procesal, del caso concreto, ajustadas a las necesidades y requerimientos propios de la controversia que se encuentra pronta a una resolución”* (cftr.: trib.cit., Sala Cuarta, 23/2/2023, in re: “MARABOLI CAMPOS, Sergio Oscar s/ Recurso de Casación”).-

Es indudable que, en este especial sistema de enjuiciamiento, las instrucciones del Juez Técnico al Jurado popular constituyen la base esencial del veredicto a adoptar y, por ello, tratándose de jurados legos, sus instrucciones (cfme.: art. 70, Ley N° 10746) y explicaciones, deben ser claras, absolutamente simples y objetivas, a fin de que puedan ser perfectamente comprendidas y libre y responsablemente respondidas a conciencia por cada integrante del Jurado.-

Sin embargo, al verificar las instrucciones finales (fs. 201/224vlto.) brindadas en la especie por el Juez Técnico, Dr. Elvio Garzón, es dable constatar defectos notorios, falta de claridad y, también, falta de objetividad, en algunas de ellas, entre más de 120 instrucciones finales que se dieran al Jurado, lo cual, de por sí, ya importa una complicación para el receptor de ellas.-

En primer lugar, llama la atención la insistente instrucción del Magistrado sobre el esfuerzo que debe realizar el Jurado para arribar a un juicio **unánime** de culpabilidad o de inocencia del imputado, expresando en, al menos 8 oportunidades, la necesidad de llegar a un veredicto

unánime, sin explicar claramente la posibilidad de declarar "estancado" el juicio por inexistencia de unanimidad; circunstancia que permite una confusa convicción acerca de una imaginable **obligación** del Jurado de llegar a la unanimidad, desconociendo la existencia de otra alternativa y ello puede definir equívocamente la voluntad de algún o algunos jurados.-

Pero lo más relevante, tiene que ver con las explicaciones al Jurado sobre la prueba valorable, refiere el Juez Técnico: "*la prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar **las preguntas formuladas por los abogados***" (cftr.: fs. 212vlto./213 -las negritas nos pertenecen-); habida cuenta que se trata de una causa donde intervinieron -con las limitaciones ya señaladas- Consultores Técnicos ajenos al ejercicio de la abogacía y que formularon importantes preguntas obteniendo significativas respuestas, aquella instrucción pudo inducir al jurado a no considerar como prueba esas respuestas de los testigos a tales Consultores Técnicos.-

Al instruir al Jurado sobre **lo que no es prueba**, indica el Juez Técnico que "*las opiniones y conclusiones de los Consultores Técnicos no son prueba*" (cftr.: fs. 214vlto.) [...] "*Durante el juicio, han escuchado el testimonio del Médico Forense, quien **es considerado perito experto**, como de otros peritos expertos, los cuales son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la **ley le permite al perito experto dar su opinión**. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales. En la audiencia se escucharon peritos **criminalísticos, informáticos, médicos forenses***" (cftr.: fs. 215 -las negritas nos pertenecen-). Sin perjuicio si los mencionados reunían verdaderamente calidad técnica de "peritos" en esta causa, sugestivamente no se menciona entre ellos a la única perito de la defensa aceptada como tal, en la especialidad psicológica, pudiendo pensar el Jurado que ella carecía de entidad como perito o bien, que no correspondiendo su especialidad a ninguna de las expresamente referidas, no contaban con posibilidad de exponer sus conclusiones, y lo mismo resulta aplicable respecto de la opinión vertida por la Lic. Ormache; por lo demás, al invisibilizarse por completo a los Consultores Técnicos -a quienes la ley expresamente faculta a brindar conclusiones-, también se priva al Jurado de considerar la expertís de éstos, además de inducirse subliminalmente la opinión del Juez al expresar un juicio de valor sobre la consideración del Médico Forense como "perito experto".-

Entre las cuestiones que no son prueba, el Juez refiere a

la ya tratada inexistencia de la declaración de Christe en la I.P.P.; no obstante, como ya vimos, no instruye al Jurado sobre otras evidencias que incluyen esa declaración e, incluso la utiliza la acusación (pública y privada) en sus alegatos y resulta a tal punto confusa la instrucción, que si aún la Casación, versada en dogmática penal y procesal, también es confundida y hace mérito de esa declaración "inexistente", cuanto más puede confundir ello al neófito Jurado Popular.-

Tal como señalaba Palermo en el fallo citado, existe en el caso de autos un riesgo de error judicial, inducido por falta de instrucciones precisas al jurado, que puede tener como consecuencia dramática la condena a prisión perpetua de una persona posiblemente inocente. De este modo, estamos ante un escenario en el que al *mal* que significó la muerte de Julieta Riera le siga otro *mal*, la condena a prisión perpetua a Jorge Julián Christe, pese al riesgo de que no sea culpable. Por ello, es necesario salir de esta situación paradójica en la que el hecho y la intervención del sistema de justicia aparecen como una *sucesión irracional de males*. La salida de esta paradoja es la realización de un nuevo juicio al acusado con un jurado que cuente con instrucciones claras y objetivas que le permitan llegar a la verdad, reduciendo al mínimo las posibilidades de error (cfme.: SCMza., 8/1/2021, cit.) y, al igual que en el caso mendocino, en el nuestro **"el posible error no es imputable al jurado popular, sino a la falta de claridad en las instrucciones que se le suministraron"** [...]. *"La subsanación de ese error no puede ser la confirmación de la sentencia, sino su anulación y la realización de un nuevo juicio"* [...] *"El rol que cabe al Juez Técnico en el Juicio por Jurados está asociado, tal como lo ha sostenido la CSJN a la dirección y control del proceso. En nuestro sistema procesal de diseño acusatorio, el Juez es el director del proceso, y las partes se encuentran habilitadas para proponer y discutir en audiencia las instrucciones que se imparten al jurado. Sin embargo, el hecho de que el sistema de enjuiciamiento sea acusatorio no implica que el juez se vea limitado a elegir pasivamente entre las propuestas de las partes, las instrucciones que se impartirán al jurado, u homologar aquellas cláusulas sobre las que no haya desacuerdo, puesto que sobre el Juez recae el deber de controlar la legalidad del procedimiento, que debe ajustarse a los estándares del debido proceso legal. De hecho, según la ley local, es el Juez quien decide en forma definitiva cuales son las instrucciones a impartir a los*

jurados" (id.). Esta situación es idéntica a la contemplada en los arts. 68 y 69 de nuestra ley N° 10746.-

VIII) Falta de adecuado tratamiento del agravio relacionado con la agravante Alevosía.-

El abordaje que hizo la Defensa poniendo en duda la alevosía, fue considerado "inconducente" por parte de la Casación, señalando: *"...porque, de todos modos, subsisten las otras dos agravantes que conllevan a la prisión perpetua".-*

Resulta decididamente infundada y desacertada la conclusión de la que partió el *a quo*, restando importancia al agravio que critica una agravante -alevosía-, el cual resulta ser un aspecto que -por el contrario- mereció un mayor análisis del revisor pues el tema tiene relación directa con la atribución fáctica del desarrollo de los hechos.-

Es llamativa la aserción a la que arriba el Tribunal de Casación en relación al planteo defensivo en torno a las calificantes del hecho, al sostener que el mismo resultaba "inconducente", habida cuenta, más allá de la posible supresión de una agravante -alevosía-, subsistirían las restantes dos que conllevan la prisión perpetua, basándose en que la teoría del caso esgrimida por el Ministerio Público Fiscal de que la víctima se encontraba -supuestamente- en situación de indefensión al momento de ser arrojada por el balcón, se hallaba robustecida de numerosa prueba de altísimo valor convictivo que conducía a concluir inexorablemente que en esa madrugada hubo un episodio "violento" entre el imputado y la víctima, de lo cual se puede concluir que, en rigor de verdad, la fiscalía debió partir de la premisa menor, vale decir, de la figura básica del homicidio para, de allí avanzar en profundidad y enlazar la imputación y el resultado, adicionando de manera lógica y racional -para el caso de ser así- las calificantes que eventualmente pudieran corresponder, tornándose atendible el agravio expuesto, máxime si consideramos que de las tres agravantes enrostradas a Christe, la de la alevosía sería la que se vincularía de manera directa con el accionar endilgado al imputado, partiendo del hecho -no controvertido- de la relación de pareja que mantenían y no es menor la omisión voluntarista de la Casación sobre el punto.-

Un razonamiento contrario, como lo sostiene la defensa, nos llevaría al absurdo de amplificar indiscriminadamente el catálogo de figuras calificadas del homicidio (cfme.: art. 80 del Código Penal), con la

intencionalidad de que en algunos de sus incisos quede indefectiblemente subsumido el hecho, soslayando la descripción de la plataforma fáctica y su correspondiente tipo penal, habiéndose comenzado, en la especie, desde la -conjeturada- violencia de género, para luego, a partir de allí, efectuar la construcción hipertrofiada de la figura delictual, sellando así, en gran medida, el destino procesal del imputado.-

Como se aprecia, resulta insuficiente la reseña, breve por cierto, de la evidencia que considera apta para acreditar tal extremo agravante, sin realizar ninguna correlación lógica que permita desvirtuar los puntos de ataque en relación a tal agravio, por lo que el fallo recurrido, en este aspecto, carece de fundamentación suficiente.-

IX) La alegada indefensión: Entre los agravios, postuló la impugnante, Dra. Barbitta, un estado de indefensión de Christie, afirmando que no habría contado, fundamentalmente en el Juicio oral y público celebrado, con lo que se denomina una "**defensa eficaz**".-

Tan importante es para nuestro ordenamiento jurídico que el derecho de defensa se vea, en la práctica, ejercido y respetado en todas sus formas, que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recalcado su doctrina de que el imputado debe contar con el derecho a una efectiva defensa técnica, y ha expuesto que la indefensión del imputado es causal de nulidad absoluta y autoriza el control, incluso, de oficio.-

Así, nuestro máximo tribunal ha dicho, en el Fallo "Nacheri", del 12 de mayo de 2009, que cuando hay estado de indefensión del imputado se está frente a una nulidad absoluta y ello autoriza a intervenir aunque la cuestión no se haya planteado en el recurso, permitiendo *"...el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran aspectos vinculados al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada"* (Ver Fallos: 332:1095). Si bien dicho precedente versa sobre un recurso "in pauperis", fundado "de mala gana" por la defensa técnica, sus conceptos son plenamente aplicables a otros actos procesales en los que se advierta, como en el caso que nos ocupa, una defensa técnica manifiestamente ineficaz.-

Debe recordarse que desde prácticamente el inicio mismo del proceso, Christie propuso abogados particulares para que ejercieran su defensa. En un primer momento asumieron los Dres. Uzín Olleros y Azziani

Cánepa, cuya designación se sostuvo hasta la etapa de interposición del recurso de casación. Previo a la audiencia informativa prevista en el marco de dicho recurso, se produce un cambio, asumiendo la abogada particular Mariana Barbitta, desde entonces.-

Es a partir de allí que se introduce la "indefensión" como materia de agravio; ese punto no había sido invocado antes porque, obviamente, resulta poco probable que fuera introducido por los propios profesionales que se encontraban actuando antes de ser reemplazados al designarse la nueva profesional.-

La cuestión incorporada por la hoy recurrente, como ya dijimos, nos obligó a examinar el decurso del proceso y detenernos en la actuación de los profesionales que intervinieron en primer término, para de ese modo poder corroborar o descartar la afirmación de quien los reemplazó. Dicha faena es muy compleja porque obliga a examinar el trabajo profesional, que muchas veces obedece a una multiplicidad de eventos, puntos de vista, experiencias profesionales o estrategias procesales que no están volcadas en el expediente, y que llevan a tomar tales o cuales decisiones, entre otras posibles.-

Pero también ocurre que hay situaciones en que la propia actuación del abogado u abogada provoca o permite que se genere una **afectación de magnitud** cuando se reiteran acciones u omisiones que por su naturaleza comprometen la eficacia que mínimamente debe asegurar la defensa en juicio.-

Ante ello, no puede pasarse por alto que el derecho de defensa en juicio que de por sí es irrenunciable por el imputado, requiere mayor exigencia en el rango de responsabilidad profesional del letrado que ejerce la defensa técnica, quien debe "desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes; controlar la legalidad del procedimiento, el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de Derecho, entre otros" (Eduardo M. Jauchen – Derechos del Imputado – Rubinzal – Culzoni Editores – Santa Fe 2005 – pág.154/155.-

En ese orden, comprobamos que, desde la audiencia de admisión de pruebas, celebrada ante el Juez Técnico, la Defensa no es clara ni contundente en la proposición de evidencias y consiente la incorporación

de otras irrelevantes para su cometido o ajenas al hecho investigado. Tampoco efectúa una salvaguarda de las propias evidencias controvertidas.-

Lo confuso de lo peticionado en Debate por la Defensa de Christe, respecto de que iba a remitirse a lo ya declarado, para luego, acto seguido, sostener que se abstendría, con las consecuencias que ello tuvo y fueron explicadas más arriba, sumado a una casi permanente pasividad mostrada a lo largo de prácticamente todas las audiencias, frente al cúmulo de objeciones formuladas -tanto por la acusación pública como la privada- que interrumpieron sistemáticamente el contraexamen de testigos de cargo que ellos mismos, como defensores, o a través de sus Consultores Técnicos, debían realizar en ejercicio de sus funciones; nos lleva a concluir -de manera contraria a lo opinado por el colega preopinante- que la Defensa con que contó Christe en el Juicio, no ha sido eficaz.-

A ello debe sumarse lo afirmado por la Dra. Barbitta, respecto de no haber pedido los anteriores defensores la prórroga de jurisdicción prevista por el art. 5° de la Ley 10.746, ante la proliferación de noticias que sindicaban a Christe, desde el inicio, como feminicida.-

Es posible advertir que los señores Defensores primigenios de Christe, pese a que indicaron que hubo difusión mediática que consideraron al imputado como feminicida, "*desde meses antes del juicio... casi sin límite alguno ... destruyó prácticamente su estado constitucional de inocencia, y sobre dicho socavamiento fue dirigido el ataque probatorio de la acusación, siendo tarea fácil reafirmar una visión negativa y desprestigiada ... generando ciertamente en el ánimo de los iudicantes una predisposición adversa para contra el imputado, que precipitaron su veredicto...*" (Ver Fs. 239) y sin embargo -ante tal cuadro que dicen haber observado desde meses antes del juicio- no introdujeron ningún planteo tendiente a mitigar o enervar la situación que ellos mismos proclamaban, como por ejemplo la posibilidad de haber echado mano a la prórroga de jurisdicción, como bien lo señaló la recurrente.-

Es decir, los defensores dijeron que advirtieron -desde meses antes al juicio- una patológica mediatización en contra de su defendido, pero no utilizaron los remedios procesales que pudieron resultar eficaces para contrarrestar el fenómeno que ellos mismos dicen haber detectado. Nuevamente nos encontramos ante una defensa observadora pero **inactiva** ante lo que denunciaron, es decir, **ineficaz**.-

X.- Finalmente, el derecho de la ciudadanía a juzgar a sus pares debe ser compatible con la garantía convencional del doble conforme. Dicho de otro modo, también la sentencia dictada por el Jurado Popular, puede y debe ser revisada en su totalidad en segunda instancia, extremo que no se verifica cumplido en el *sub lite*.-

Por lo expuesto, debemos necesariamente concluir que la impugnada sentencia de Casación no resulta una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas circunstancias comprobadas de la causa y, en su confrontación, se advierte, además, la presencia de defectos insalvables en el desarrollo del juicio, razón por la cual propiciamos hacer lugar al recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por la defensa técnica de Jorge Julián Christe y, en consecuencia, revocar en todas sus partes el fallo atacado, el cual exhibe vicios en sus fundamentos que lo hacen incurrir en arbitrariedad y lo alejan de un verdadero "doble conforme" que haya agotado la capacidad revisora que le es impuesta, anulándose asimismo el debate celebrado ante el Jurado Popular, en el cual se produjeron serias afectaciones al debido proceso y al derecho de defensa, con un marcado estado de indefensión del encartado, correspondiendo reenviar las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencias de esta ciudad, a fin de que, por quien corresponda, se renueven los actos pertinentes para la realización de un nuevo juicio, retrotrayéndose la situación personal del encausado a la que se encontraba en el momento previo al debate, con comunicación de lo aquí resuelto a la Sala I de la Cámara de Casación Penal.-

Las costas de esta etapa impugnativa deben declararse de oficio (arts. 583 sgts. y cdtos., C.P.P), no correspondiendo regular los honorarios de la letrada interviniente por no haberlos peticionado expresamente (cfme. art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).-

Así votamos.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 1 de junio de 2023.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria articulada por la Dra. Mariana Barbitta, en ejercicio de la defensa técnica de Jorge Julián Christe y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia N° 166 de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, **anulándose** asimismo el debate celebrado ante el Jurado Popular

II.- REENVIAR las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencias de esta ciudad, a fin de que, por quien corresponda, se renueven los actos pertinentes para la realización de un nuevo juicio, retrotrayéndose la situación personal del encausado a la que se encontraba en el momento previo al debate, con comunicación de lo aquí resuelto a la Sala I de la Cámara de Casación Penal.-

III.- DECLARAR las costas de oficio (arts. 584, sgtes. y ccmts. del C.P.P.).-

IV.- NO REGULAR los honorarios de la letrada interviniente por no haberlo petitionado expresamente (art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el Señor Vocal, Dr. Miguel A. GIORGIO, la Señora Vocal, Dra. Claudia M. MIZAWAK y el Señor Vocal, Dr. Daniel O. CARUBIA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 1 de junio de 2023.-

Melina L. Arduino

Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Interina-